

CONSTITUCIÓN DE HUNGRÍA
(Reformas de 25 de marzo y 26 de septiembre de 2013)

MARIANO DARANAS PELÁEZ(*)

(*) Letrado de las Cortes Generales.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS. CONSTITUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2011.

Como se recordará (ver nuestro trabajo “*Hungría: Nueva Constitución*”, *Revista de las Cortes Generales* —Rge-, nº 84, páginas 339-416), el 18 de abril de 2011, la Asamblea Nacional húngara elegida ese mismo año aprobó por una holgada mayoría, muy superior a los dos tercios exigidos (262 votos del total de 386 diputados), una Constitución (“*Ley Fundamental*” en la versión oficiosa inglesa) que en el último párrafo de sus Disposiciones Finales se definía como “la primera Constitución actualizada (*consolidated*) de HUNGRÍA”.

Resumamos los rasgos esenciales, más bien las singularidades, del texto resultante.

1) En los principios y definiciones de orden ideológico (Disposiciones Fundamentales, artículos A al S), las cuatro notas siguientes:

a) Inspiración religiosa. Se empieza, en efecto, diciendo “Dios bendiga a los húngaros”; se recuerda enseguida que el “fundador del Estado húngaro fue San Esteban”, que hizo “a nuestro país parte de la Europa cristiana hace mil años”, y más adelante se rinde homenaje a la “Corona Santa”, el símbolo heráldico nacional que (conocido precisamente como Corona de San Esteban), “encarna la continuidad constitucional del Estado húngaro y la unidad de la nación”;

b) Negación de reconocimiento histórico y constitucional a los regímenes totalitarios del pasado, el nacionalsocialista (1944-45) y

el comunista (1945-1999). Se califica en la Proclamación Nacional inicial todo el período del 19 de marzo de 1944 (ocupación de HUNGRÍA por los ejércitos alemanes durante la Segunda Guerra Mundial) al 2 mayo de 1990 (constitución del primer Parlamento libremente “elegido tras la caída del régimen comunista aquel mismo año) como suspensión de nuestra constitución histórica debida a ocupaciones extranjeras”, y se añade: “No reconocemos la Constitución comunista de 1949, pues fue la base de un régimen tiránico y la proclamamos por ende inválida“.

c) Nacionalismo magiar. Toda la Proclamación Nacional es un canto a la nación húngara como ente histórico y cultural, sin perjuicio de reconocer expresamente a “las nacionalidades que viven con nosotros” (eslovacos, rumanos, gitanos, etc.) como “parte de la comunidad política húngara y parte integrante del Estado”. Es reflejo y corolario, entre otros preceptos, de esta visión nacional el artículo G de las Disposiciones Fundamentales”, que declara “ciudadanos húngaros natos” a todos los nacidos de ciudadanos húngaros, consagrando así la primacía, al menos en principio, del *jus sanguinis* sobre *el jus soli* (primacía, que no exclusividad, pues se añade que por ley orgánica “Se definirán...los demás casos de origen o adquisición de la nacionalidad”).

Señalemos, sin embargo, que esta profesión dogmática resulta atemperada por la aceptación expresa, en determinados casos, del efecto vinculante para HUNGRÍA del ordenamiento de la UNIÓN EUROPEA. En este punto cabría quizá añadir una cuarta nota definidora, la adhesión a la idea europeísta, a las tres que apuntamos, si no fuera porque esa adhesión, que se expresa en varios preceptos dispositivos, no figura, sin embargo, en la Proclamación Nacional ni en las Disposiciones Fundamentales.

2) En materia de derechos y libertades fundamentales, copiosa y pormenorizadamente enumerados,

a) derecho a la vida, que se hace extensivo al “embrión” y al “feto”;

b) derecho a la integridad física y, en especial, prohibición de la eugenesia y de la clonación;

c) derecho a la autodefensa, entendiéndose por tal el derecho de toda persona “a defender o repeler cualquier ataque ilícito o amenaza directa contra ella misma o sus bienes”;

d) en materia penal, limitación de la cadena perpetua a los “delitos deliberados y violentos”;

e) en materia de medio ambiente prohibición de utilizar organismos modificados genéticamente (OMGs) en la agricultura y de introducir en el territorio nacional aguas contaminadas con fines de vertido (preceptos que no suelen figurar en los textos constitucionales).

3) En la parte orgánica:

a) un Parlamento unicameral (Asamblea Nacional) elegido por cuatro años, con posibilidad de disolución anticipada, bien por acuerdo de la propia Asamblea, bien por decisión del Presidente de la República, en uno de los dos casos siguientes: que, finalizado el mandato del Gobierno, la Asamblea no elija nuevo Primer Ministro en los cuarenta días siguientes a la presentación de la primera propuesta o que la Asamblea no haya aprobado el 31 de marzo los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio anual en curso.

El Parlamento aprueba las leyes por mayoría simple de los diputados presentes (el *quorum* es la mitad más del total), si bien la Constitución exige en numerosas materias la aprobación por “ley orgánica”, es decir con el voto favorable de dos tercios de los diputados presentes (siempre, naturalmente, que haya *quorum*);

b) un Jefe del Estado (Presidente de la República) elegido por la Asamblea Nacional para un mandato de cinco años y reelegible solamente una vez. Puede el Presidente ser destituido por la propia Asamblea Nacional (por dos tercios del total de los diputados) incapacidad durante no más de sesenta días para ejercer sus funciones, por incompatibilidad o por inexistencia sobrevenida de alguno de los requisitos legales para su elección. Puede también ser destituido por el Tribunal Constitucional por infracción de la Constitución, previa acusado por la Asamblea Nacional (también por mayoría de dos tercios). En el supuesto de incapacidad temporal (es decir, por menos de 60 días) se hace cargo de sus funciones el Presidente de la Asamblea Nacional.

Señalemos que al Presidente de la República se le inviste de facultades importantes, no sólo las convencionales de todo Jefe de Estado en los regímenes parlamentarios, previo refrendo ministerial, sino también de algunas en las que no necesita refrendo, sobre todo la de enviar al Tribunal Constitucional las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional o alternativamente devolverlas para nuevo examen (aparte de la de proponer nombres para diversos altos cargos o, en otro orden de cosas, presentar proposiciones de ley);

c) Un Gobierno (“órgano supremo del Poder Ejecutivo”) compuesto por el Primer Ministro y los ministros, elegido el primero por la Asamblea Nacional y nombrados los segundos por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro. Hay dos particularidades en este punto: primera, que los ministerios deben ser objeto de enumeración en una ley especial, y segunda y más significativa aun, que el Parlamento no puede derrocar al Primer Ministro, y con él al Gobierno, sino mediante moción de censura en la que se propone el nombre de un sucesor. Se adopta, pues, la fórmula de la “votación constructiva de censura” (*konstruktives Misstrauensvotum*) creada por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (o Ley Fundamental de BONN) de 1949 y adoptada por la vigente Constitución Española de 1978;

d) Un Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA que, nombrado para seis años por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro, tiene la facultad de dictar “órdenes con rango legal” (siempre que no estén “en conflicto con ley alguna”), facultad que no suele reconocérsele explícitamente en los textos constitucionales:

e) un Poder Judicial “con organización jerárquica” bajo la dirección del Tribunal Supremo, encargado entre otras funciones de asegurar la “uniformidad en la aplicación judicial de las leyes...con efectos vinculantes para los tribunales“. Se prevé expresamente la posibilidad de crear tribunales especiales para ciertas categorías de casos, en particular para los conflictos administrativos y laborales”.

Respecto a los jueces de carrera en general, son independientes en el ejercicio de sus funciones y no pueden estar afiliados a ningún partido político ni realizar actividades políticas, y se establece además

que no podrán ser nombrados antes de cumplir los treinta años de edad. En cuanto al Presidente del Tribunal Supremo, es elegido por mayoría de dos tercios de la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República para un período de doce años, y

f) Un Tribunal Constitucional investido de todas las funciones de control de constitucionalidad de las leyes que le otorgan los textos constitucionales en derecho comparado. Puede incluso anular todo texto legal o precepto sustantivo de él que se oponga a un tratado internacional “.

Se compone de quince miembros elegidos con el voto favorable de dos tercios de los diputados por un período de doce años, y uno ellos es elegido Presidente con el mismo requisito de mayoría especial por propio Parlamento.

Deberíamos en rigor añadir dos epígrafes, uno sobre la Administración Local (de inspiración más bien centralista) y otro sobre la Hacienda Pública, más concretamente las normas de equilibrio presupuestario, pero, como quiera que estas materias no han sido afectadas por la revisión, preferimos remitirnos a nuestro citado trabajo de hace dos años.

Pasamos ya al objeto propiamente dicho de esta exposición.

II. RESUMEN DE LAS DOS REFORMAS DE 2013

A) Observaciones preliminares.

En rigor, habría que decir “reforma en singular, toda vez que la Ley de 26 de septiembre de 2013 no hace más que añadir unas cuantas modificaciones de detalle a la de 25 de marzo del mismo año (la verdadera reforma en realidad). En consecuencia diremos “reforma” en lo sucesivo, salvo que el contexto aconseje en algún momento el plural.

Nos encontramos, dicho lo anterior, ante numerosas modificaciones parciales (que más cabalmente merecerían el nombre anglosajón de “*constitutional amendments*”) de escasa extensión, excepto el artículo U de las “Disposiciones fundamentales”, y sin repercusión en la estructura del texto ni en la organización de los Poderes del Estado; en

otras palabras, y salvo la recién citada excepción y algún precepto en materia de libertades y derechos, más bien cabría hablar de retoques. Pero no por eso deja la revisión de de 2013 de merecer atención desde una perspectiva de análisis comparativo por dos razones: primera, la voluntad del legislador constituyente de reafirmar algunos de los principios ideológicos y dogmáticos del texto de 2011, y segunda, la preocupación de ese mismo legislador, pasados sólo dos años, de complementar algunas normas de la declaración de derechos y libertades y de retocar, y también complementar, algunas de la parte orgánica, concretamente las referentes al Presidente de la República y al Tribunal Constitucional.

Han sido 26 (veintiséis) los preceptos afectados, de un total de 94 (noventa y cuatro), sin contar las Disposiciones Finales (eran cuatro), que ahora pasan a ser Finales y Diversas, y de las que la cuarta, que constaba de un apartado único, consta ahora de 26 (consistiendo el último en una lista de 16 —dieciséis— leyes constitucionales que se derogan formalmente, entre ellas las del régimen comunista).

Seleccionamos a continuación, siguiendo también aquí el orden del articulado (salvo en el extenso capítulo “Del Estado”, donde haremos algún cambio, que se especificará más adelante) las

B) Principales disposiciones modificadas, adicionadas o suprimidas.

1) En el capítulo preliminar de Disposiciones Fundamentales.

a) La primera modificación ha sido la adición al apartado 1 del artículo L (matrimonio y derecho de familia) de un tercer inciso según el cual los lazos de familia se basan “en el matrimonio y en las relaciones entre padres e hijos”. Muchas voces críticas se han oído contra este precepto, so pretexto de que impone de modo excluyente la visión tradicional de la familia, fundada en el matrimonio y en las relaciones paterno-filiales en sentido estricto;

b) aparte de la añadidura de un apartado 2 al artículo P (el O en nuestra versión), sobre adquisición de tierras de cultivo y normas de explotación agraria, el cambio probablemente más significativo de toda la reforma, si no en lo estrictamente institucional sí en lo político,

ha sido la adición de un extenso artículo T (U en la versión inglesa) que, además de reiterar la negativa del Estado húngaro a reconocer los regímenes nacionalsocialista de 1944-45 y comunista de 1945-1989, que ya figuraba en la Proclamación Nacional del texto de 2011, califica de “organizaciones criminales” al “Partido de los Trabajadores Socialistas Húngaros y sus precedentes institucionales”, así como a “otras organizaciones políticas creadas para servirles en el espíritu de la ideología comunista”, y añade que sus líderes serán responsables imprescriptiblemente” (*without statute of limitations*).

Tras una extensa enumeración de los crímenes presuntamente cometidos por los dos regímenes (nueve cargos en total), se anuncian cuatro medidas:

1^a) creación de una Comisión de Memoria Nacional, “que desvelará el funcionamiento del poder en la dictadura comunista...y publicará los resultados de su actividad en un informe global...”;

2^a) posible reducción de las pensiones o cualquier otro beneficio que otorgue el Estado “a los líderes de la dictadura comunista que se especifiquen por ley...en la medida que se establezca asimismo por ley”, “destino del ahorro resultante al alivio de los daños causados...” y mantener vivo el recuerdo de las víctimas;

3^a) supresión virtual de la prescripción para los delitos que, hayan quedado prescritos antes del 1º de mayo de 1990 (constitución de la primera Asamblea Nacional elegida democráticamente) según la legislación vigente en el momento en que se cometieron, ya que ahora pasa a computarse ahora el plazo de prescripción desde el día de entrada en vigor de la Constitución democrática (es decir desde 1º de enero de 2012, fecha en que entró en vigor el texto de 2011). Para los delitos que habrían prescrito legalmente entre el 2 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo efectivo será el período para practicar su reducción de 1990, computado también a partir del 1º de enero de 2012;

4^a) un cambio de naturaleza meramente administrativa, la transferencia al Estado, con depósito en los archivos oficiales, de los documentos “del partido estatal, de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones juveniles establecidas con la contribución

o la influencia directa del partido comunista estatal y de los sindicatos creados durante la dictadura comunista”.

2) Capítulo ”De la libertad y la responsabilidad”

a) La primera modificación digna de nota es la del art. VII, sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión y relaciones entre el Estado y “las iglesias”, donde se inserta un apartado nuevo (el 2) según el cual las personas que compartan los mismos principios de fe podrán formar comunidades religiosas, cuyo funcionamiento se regirá por ley orgánica (en el texto de 2011 no se habla en absoluto de comunidades). Se introduce asimismo un nuevo apartado 4 en el que se prevé expresamente la posibilidad de que el Estado y “las comunidades religiosas” cooperen para objetivos comunitarios, siempre a instancias de una comunidad en particular y con resolución favorable de la Asamblea Nacional. A partir del acuerdo de cooperación las comunidades participantes actúan “como iglesias reconocidas”, a las cuales el Estado podrá “otorgar privilegios específicos” para el desarrollo de misiones destinadas a la consecución de los objetivos comunitarios. Por lo demás, si bien se mantienen en su tenor literal el principio de separación del Estado y las iglesias y la autonomía de éstas (aptdo. 3, antes el 2), también se sigue encomendando al Estado la elaboración por ley orgánica (aptdo. 5 final) de normas de desarrollo en materia religiosa (extensivas ahora a las comunidades religiosas).

En conclusión se amplía notablemente la libertad de asociación religiosa, dando entrada como nuevo sujeto jurídico a las comunidades, con posibilidad expresa de que resulten funcionalmente equiparadas a las iglesias reconocidas, pero al mismo tiempo se mantiene, más aun se acentúa en potencia, la potestad del Estado de regular las entidades religiosas (bien es verdad que sólo mediante ley orgánica, es decir, con la conformidad de dos tercios de los diputados presentes);

b) Segundo cambio: en el artículo IX (libertad de opinión y de información) se establecen algunas particularidades: en primer lugar, se dispone (nuevo aptdo. 3) la gratuidad de los anuncios de publicidad política en los medios de comunicación durante las campañas electorales y que se asegure la igualdad de oportunidades (del modo

que establezca por ley orgánica); en segundo lugar, se prohíbe (nuevo aptdo. 4) ejercer la libertad de expresión “con el fin de atentar a la dignidad humana de los demás”, y por último se prohíbe asimismo (nuevo aptdo. 5) ejercerla “con el fin de atentar a la dignidad de la nación húngara o de cualquier comunidad nacional, étnica, racial o religiosa”, y se confiere a todo miembro de la comunidad ofendida el derecho a querrellarse judicialmente;

c) La tercera modificación de importancia, más bien adición, reside en los dos nuevos apartados 2 y 3 del art. XXII (derecho a la vivienda). El primero establece la obligación del Estado y de las corporaciones locales de colaborar en la “creación de unas condiciones dignas de vivienda” y de procurar alojamiento a quienes carezcan de él. El aptdo. 3 prevé en cambio la posibilidad de decretar “por ley o por ordenanza local” la ilegalidad de la permanencia habitual en partes determinadas del espacio público por motivos de orden y seguridad pública (parece meridiano que se trata de combatir el llamado movimiento “okupa”)

De nuevo se advierte, dicho sea sin juicios de valor, sino desde una perspectiva estrictamente jurídica, cierto contraste (*vide supra 3 in fine*) entre la ampliación o la reafirmación de un derecho fundamental y a párrafo seguido una cláusula por la que se autoriza a los poderes públicos (Estado central o entidades locales) a reglamentar, es decir inevitablemente a restringir o limitar, el ejercicio efectivo de ese derecho. Dicho de otro modo, se amplía, se liberaliza en los principios, pero se restringe o cuando menos se vigila, se controla, la aplicación de los principios.

d) Cuarta modificación: en el artículo, XXIX, dedicado a las nacionalidades que conviven en HUNGRÍA. se añade al apartado 4 (y último) un segundo inciso que prevé la posibilidad de que se disponga por ley orgánica que el reconocimiento como nacionalidad de determinados grupos étnicos o culturales residentes en el país “quede supeditado a cierta duración de la presencia del grupo y a que cierto número de personas tome la iniciativa de declararse miembros de la nacionalidad en cuestión”.

Recordemos que la redacción originaria (de un inciso único, que pasa a ser el primero) decía simplemente que se establecerían por

ley orgánica las normas sobre derechos de las nacionalidades y sobre las condiciones para su reconocimiento. Ahora, sin que nada haya cambiado en lo esencial, se abre expresamente la posibilidad de imponer ciertos requisitos previos.

3) Parte orgánica: del Estado (arts. 1-54)

a) en cuanto al Poder Legislativo, se refuerza la seguridad de funcionamiento de la Asamblea Nacional mediante dos modificaciones (art. 5º): primera, atribución a su Presidente de los poderes de policía y disciplina establecidos en el Reglamento (nuevo inciso en el apartado c) y segunda (y más importante), atribución de la seguridad de la Cámara a una Guardia del Parlamento, también a las órdenes del Presidente (nuevo aptdo. 9);

b) respecto al Jefe del Estado, ampliación de las facultades del Presidente de la República respecto a las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional. En efecto, hasta la reforma de marzo de 2013, el Presidente de la República estaba (y sigue estando) facultado, para devolver a la Cámara las leyes aprobadas por ella a fin de que procediese a nuevo estudio y votación, facultad que se reconoce, por lo demás, al Presidente de la República en numerosos ordenamientos constitucionales. Pues bien, a partir de la aún reciente revisión, el Jefe del Estado puede asimismo (art. 9º.3.i) enviar la Constitución misma o una modificación de ésta al Tribunal Constitucional para que compruebe la observancia de los requisitos de procedimientos establecidos en la propia Constitución, así como leyes ordinarias u orgánicas aprobadas para control material o sustantivo inmediatamente después de su aprobación para control material de constitucionalidad.

Señalemos que estas facultades del Jefe del Estado (tanto las originarias como la nueva), al no estar citadas en la enumeración del propio art. 9º en su aptdo. 4, no exigen refrendo ministerial.

c) en cuanto al Poder Judicial (“De los tribunales”, arts. 25-29), que por fidelidad a la estructura clásica de los textos constitucionales abordamos antes que los preceptos relativos al Tribunal Constitucional, invirtiendo el orden del articulado, se crea un órgano especial, la Oficina Nacional del Poder Judicial (art. 25, nuevo aptdo. 6), con

la misión de “supervisar la administración de los tribunales” y de participar en su administración. A su frente está un Presidente elegido entre jueces de carrera por la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República, para un mandato de nueve años. Se añade, por otra parte, que el presidente del Tribunal Supremo es miembro nato del Consejo Superior de la Magistratura.

d) en el Tribunal Constitucional (art. 24) se introducen cambios significativos:

1^a) en primer lugar (art. 24.2. *b*) se le fija un plazo máximo, concretamente noventa días, para que se pronuncie “de modo prioritario”, a instancias de cualquier tribunal sobre la constitucionalidad de un texto legal que el tribunal entienda que debe aplicar.

2^a) en segundo término (mismo art., nuevo aptdo, 4) se le concede la facultad de anular disposiciones legales cuya constitucionalidad no se haya impugnado “si guardan relación estrecha con aquella cuya revisión se haya solicitado”;

3^a) se le concede, igualmente *ex novo*, (mismo art., nuevo aptdo. 5), la facultad de revisar la Constitución en su conjunto o cualquier reforma parcial, si bien sólo en cuanto a la observancia o no de los requisitos de procedimiento establecidos en el propio texto constitucional. Además esta facultad solamente la puede ejercer a instancias de otros órganos, a saber el Presidente de la República, el Gobierno, una cuarta parte de los diputados de la Asamblea Nacional, el Fiscal General o el Comisionado para los Derechos Humanos.

Si el Tribunal Constitucional estima, tras examinar el recurso (para lo cual tiene treinta días de plazo y la obligación de hacerlo a título prioritario), que se ha infringido el procedimiento de reforma, el proyecto debe debatirse de nuevo en la Asamblea Nacional en caso de que el recurso haya sido presentado por el Jefe del Estado. Se anula la reforma en los demás supuestos

e) en el ámbito de la Administración local (cuya estructura se mantiene, por lo demás, intacta) se ha introducido (art. 32, aptdo.

5) una modificación destinada posiblemente a remediar los casos de incumplimiento por las corporaciones locales de sus obligaciones legales. En efecto, si una entidad local incumple sus deberes, puede la Delegación Metropolitana del Estado (si se trata de una corporación del área capitalina) o la del Distrito correspondiente demandarla ante los tribunales para que así lo declaren, y si en el plazo fijado en la propia declaración judicial la corporación continúa sin cumplir sus obligaciones, el tribunal ordenará, siempre a instancias de la Delegación demandante, al director del órgano estatal competente que adopte “en nombre de la corporación local” las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.

f) finalmente, en materia de política fiscal (más exactamente de gasto público) se inserta un nuevo precepto (art. 37, aptdo, 5). En efecto, según los apartados 1 al 4 (sobre todo el último) del mismo artículo, el Estado no puede, salvo que la Asamblea Nacional no haya aprobado la Ley de Presupuestos al comienzo del año natural, ejecutar con cargo a los Presupuestos empréstito ni obligación financiera que permita que la deuda estatal sobrepase la mitad del producto interior bruto (PIB), ni contraer empréstito u otra obligación financiera en caso de que la proporción entre deuda y PIB sobrepase el nivel del ejercicio anual precedente. Pero mientras la deuda exceda de este límite, si se plantea ante el Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad de leyes presupuestarias o fiscales (incluyendo las de haciendas locales), el Tribunal sólo puede revisar, y en su caso anular, estas leyes por violación de los derechos o libertades que se enuncian en el citado apartado 4 o bien por infracción del procedimiento constitucional de aprobación y promulgación, no por razones materiales o sustantivas.

Con la inserción del nuevo apartado 5 se amplía el ámbito de aplicación de los preceptos anteriores a las leyes que hayan entrado en vigor durante la situación descrita, es decir el Tribunal Constitucional seguirá sujeto a las limitaciones expuestas. Incluso, se añade al final, si mientras tanto la deuda estatal ya no sobrepasa la mitad del PIB.

Se trata a todas luces de incrementar siquiera indirectamente el margen presupuestario y financiero del Gobierno para coyunturas de

signo recesivo, evitándole el riesgo de una declaración de inconstitucionalidad de su legislación fiscal.

III. CONCLUSIONES

Se deducen meridianamente de lo expuesto, en parte, como queda dicho al principio, por la escasa cuantía de las modificaciones y en parte también (o más aun) por su claridad de concepto, de expresión y de intención, que nos dispensa de toda disquisición analítica. Quizá cabría decir en una sola frase que nos hallamos ante una reforma parcial claramente conservadora en lo ideológico y a la vez (y paradójicamente) liberal e intervencionista en lo orgánico. Pero huyendo de simplificaciones engañosas, nos decidimos por enunciar seis observaciones que definen las reformas de marzo y septiembre de 2013:

– primera, reafirmación de la ruptura con el pasado totalitario, acompañada del anuncio de posibles medidas hasta cierto punto represivas;

– segunda, reafirmación asimismo de una concepción tradicional y conservadora de la familia, de las relaciones Iglesia (mejor dicho iglesias)-Estado y de una política no discriminatoria ni restrictiva, pero tampoco incondicionalmente acogedora, frente a las minorías étnicas;

– tercera, ligera ampliación del papel del Jefe del Estado en materia de control de constitucionalidad de las leyes;

– cuarta, refuerzo de la centralización del Poder Judicial, al menos en lo orgánico y administrativo, con la creación de la Oficina Nacional del Poder Judicial (medida atemperada, justo es reconocerlo, por la atribución al Parlamento, y no al Gobierno, del nombramiento de su presidente);

– quinta, cierta flexibilización de la disciplina de equilibrio financiero introducida en 2011 a instancias de la UE (como en España y otros Estados miembros) y, por último,

– sexta, como medida de sentido políticamente inverso en cierto modo, refuerzo de las facultades de intervención (y no únicamente de supervisión) de la Administración Central en las corporaciones locales, bien es verdad que sólo en virtud de sentencia judicial.

NUEVA CONSTITUCIÓN DE HUNGRÍA
(texto modificado de 1º de octubre de 2013)(1)
Proclamación Nacional

(National avowal)

NOS, LOS MIEMBROS DE LA NACIÓN HÚNGARA. PROCLAMAMOS por la presente Declaración, al comienzo del nuevo milenio y conscientes de nuestra responsabilidad ante todos los húngaros, LO SIGUIENTE:

SENTIRNOS ORGULLOSOS de que nuestro Rey San ESTEBAN edificara el Estado húngaro sobre cimientos sólidos e hiciese de nuestro país parte de la EUROPA cristiana hace mil años;

SENTIR ORGULLO de nuestros antepasados que lucharon por la supervivencia, la libertad y la independencia de nuestro país;

ESTAR ORGULLOSOS de las notables realizaciones intelectuales del pueblo húngaro;

ALBERGAR EL ORGULLO de que nuestro pueblo haya defendido a EUROPA a lo largo de siglos de lucha y enriquecido con talento y dedicación los valores comunes de EUROPA;

RECONOCER EL PAPEL DEL CRISTIANISMO en la preservación de nuestra identidad nacional y valorar la diversidad de tradiciones religiosas en nuestro país;

PROMETEMOS PRESERVAR LA UNIDAD intelectual y espiritual de nuestra nación desgarradas por las tempestades del siglo pasado:

LAS NACIONALIDADES QUE VIVEN EN NUESTRO SENO forman parte de la comunidad política húngara y son parte integrante del Estado;

(1) Las modificaciones han sido introducidas por sendas leyes de 25 de marzo (“Cuarta Enmienda”) y 26 de septiembre (“Quinta Enmienda”) de dicho año 2013. El texto originario de abril de 2011 (“Tercera Enmienda”) se publicó en esta Revista de las Cortes Generales (en lo sucesivo *RCG*) nº 84. tercer cuatrimestre de 2011, pero preferimos reproducirlo aquí para que el lector tenga una visión actualizada y completa con una sola lectura.

NOS COMPROMETEMOS A ACRECENTAR y salvaguardar nuestro patrimonio histórico, nuestra lengua única, la cultura húngara, los idiomas y cultura de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA y toda la riqueza natural o hecha por la mano del hombre en la cuenca de los Cárpatos. Nos sentimos responsables ante nuestros descendientes y salvaguardaremos en consecuencia las condiciones de vida de las generaciones venideras mediante un uso prudente de nuestros recursos materiales, intelectuales y naturales;

CREEMOS QUE NUESTRA CULTURA NACIONAL

constituye una valiosa contribución a la diversidad de la cultura europea;

RESPETAMOS LA LIBERTAD Y CULTURA de las demás naciones y nos esforzaremos en cooperar con todas las naciones del mundo;

AFIRMAMOS QUE LA VIDA DEL SER HUMANO se basa en su dignidad;

AFIRMAMOS QUE LA LIBERTAD INDIVIDUAL sólo puede ser completa en cooperación con los demás;

AFIRMAMOS QUE LA FAMILIA Y LA NACIÓN constituyen nuestro marco básico de convivencia y que los valores fundamentales de nuestra cohesión son la fidelidad, la fe y el amor;

AFIRMAMOS QUE LA FUERZA DE LA COMUNIDAD y el honor de la persona se basan en el trabajo como realización de la mente humana;

RECONOCEMOS UN DEBER general de ayuda a los débiles y a los pobres;

AFIRMAMOS QUE EL FIN COMÚN de los ciudadanos y del Estado es alcanzar el mayor grado posible de bienestar, seguridad, orden, justicia y libertad;

AFIRMAMOS QUE LA DEMOCRACIA sólo es posible allí donde el Estado sirva a sus ciudadanos y administre sus asuntos con equidad, sin prejuicios y sin abusos:

RENDIMOS HOMENAJE a lo conseguido por nuestra constitución histórica y a la Corona Sagrada, que encarna la continuidad constitucional del Estado húngaro y la unidad de la nación;

NO RECONOCEMOS LA SUSPENSIÓN de nuestra constitución histórica causada por ocupaciones extranjeras y no admitimos prescripción alguna para los crímenes inhumanos cometidos contra la nación húngara y sus ciudadanos bajo las dictaduras nacionalsocialista y comunista;

NO RECONOCEMOS LA CONSTITUCIÓN COMUNISTA de 1949, ya que puso la base para el gobierno de la tiranía y la declaramos por tanto nula;

NOS DECLARAMOS DE ACUERDO con los miembros de la Primera Asamblea Nacional libre, cuya primera decisión fue proclamar que nuestra libertad tuvo su origen en la revolución de 1956:

SEÑALAMOS COMO MOMENTO del restablecimiento de la autodeterminación de nuestro país, perdida el 19 de marzo de 1944, la fecha de 2 de mayo de 1990, en la que se constituyó el primer órgano libremente elegido de representación del pueblo, y que consideramos como punto de partida de la nueva democracia y del nuevo orden constitucional de nuestro país:

AFIRMAMOS QUE TRAS LAS DÉCADAS DEL SIGLO XX que abocaron a un estado de postración moral, tenemos una necesidad permanente de renovación espiritual e intelectual;

CONFIAMOS EN UN FUTURO forjado en común y en el compromiso de las generaciones jóvenes, y creemos que nuestros hijos y nietos volverán a hacer grande a HUNGRÍA con su talento, su perseverancia y su fortaleza de espíritu;

NUESTRA CONSTITUCIÓN ES LA BASE Y FUNDAMENTO de nuestro ordenamiento jurídico y constituye un acuerdo entre los húngaros del pasado, del presente y del futuro y un marco vivo que expresa la voluntad de la nación y el modo de vida que queremos.

NOS, LOS CIUDADANOS DE HUNGRÍA, estamos dispuestos a fundar el orden de nuestro país en los esfuerzos colectivos de la Nación.

Disposiciones fundamentales

Artículo A (sin cambio)

El nombre de nuestro país es HUNGRÍA.

Artículo B (sin cambio)

- 1.- HUNGRÍA es un Estado independiente y democrático sometido al imperio de la ley.
- 2.- La forma de gobierno de HUNGRÍA es la República.
- 3.- El pueblo es la fuente de todos los poderes públicos.
- 4.- El pueblo ejerce su poder mediante sus representantes electivos o excepcionalmente de modo directo.

Artículo C (sin cambio)

- 1.- El Estado húngaro desarrollará su actividad basándose en el principio de separación de poderes.
- 2.- Nadie puede intentar la consecución, el ejercicio o la exclusiva del poder por la fuerza. Todos tienen el derecho y el deber de actuar conforme a la ley contra toda tentativa de esta naturaleza.

Artículo D (sin cambio)

Sólo existe una Nación húngara unida por vínculos de solidaridad. HUNGRÍA asume en consecuencia plena responsabilidad por el destino de los húngaros que residen fuera de sus fronteras y promoverá la supervivencia y el desarrollo de sus comunidades, apoyará sus esfuerzos por preservar su identidad húngara, la afirmación de sus derechos individuales y colectivos, el establecimiento de sus propios órganos de gobierno y su prosperidad en su tierra natal e impulsará la cooperación entre ellas y con HUNGRÍA.

Artículo E (sin cambio)

- 1.- HUNGRÍA contribuirá a la creación de la unidad europea con el fin de fomentar la libertad, la prosperidad y la seguridad de las naciones de Europa.

2.- Para su participación en la UNIÓN EUROPEA en su calidad de Estado miembro podrá HUNGRÍA, junto a otros Estados miembros y en virtud de de tratado internacional, ejercitar por conducto de las instituciones de la UNIÓN EUROPEA algunas de las competencias derivadas de su propia Ley Fundamental, en la medida necesaria para el ejercicio de los derechos y obligaciones dimanantes de los tratados fundacionales.

3.- El ordenamiento jurídico de la UNIÓN EUROPEA podrá establecer normas de conducta vinculantes con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2.

4.- La autorización de los tratados de carácter vinculante a que se refiere el apartado 2 requerirá mayoría de dos tercios de los diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo F (sin cambio)

1.- La capital de HUNGRÍA es BUDAPEST.

2.- El territorio de HUNGRÍA se compone de la capital, los condados, las villas, las ciudades y las localidades, sin perjuicio de que la capital, así como las villas y las ciudades, pueda ser dividida en distritos.

Artículo G (sin cambio)

1.- Se considera ciudadanos húngaros natos a los hijos de ciudadanos húngaros. Se definirán por ley orgánica los demás casos de origen o adquisición de la nacionalidad húngara.

2.- HUNGRÍA protegerá a sus nacionales.

3.- Nadie puede ser privado de la nacionalidad húngara conferida por nacimiento o adquirida de modo legal.

4.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo en materia de nacionalidad,

Artículo H (sin cambio)

1.- El húngaro es la lengua oficial en HUNGRÍA.

2.- HUNGRÍA protegerá el idioma húngaro.

3.- HUNGRÍA protegerá el lenguaje húngaro de signos como parte de la cultura húngara.

Artículo I (sin cambio)

1.- Las armas de HUNGRÍA consisten un escudo dividido verticalmente con una base en punta, un campo izquierdo de ocho barras horizontales y plateadas, y uno derecho que representa sobre fondo rojo una base de tres colinas verdes, con una corona dorada encima de la del centro y una cruz patriarcal plateada sobresaliendo de la corona, todo ello rematado por la Corona Sagrada.

2.- La bandera de HUNGRÍA se compone de tres bandas horizontales de la misma anchura. roja la superior, blanca a la del centro y verde la inferior, como símbolos de fuerza, fidelidad y esperanza respectivamente.

3.- El himno de HUNGRÍA es el poema *Himnusz* de Ferenc KÓLCSEY, con partitura de Ferenc ERKEL.

4.- Se podrán usar asimismo el escudo y la bandera con otras formas de origen histórico. Se especificarán por ley orgánica las normas de desarrollo para el uso del escudo y de la bandera, así como de las condecoraciones estatales.

Artículo J (sin cambio)

1.- Las fiestas nacionales de HUNGRÍA son:

- a) el 15 de marzo, en memoria de la Revolución de 1848-49 y de la Guerra de Independencia;
- b) el 20 de agosto en memoria de la fundación del Estado y de su fundador el rey San ESTEBAN, y
- c) el 23 de octubre en memoria de la Revolución de 1956 y de la Guerra de Independencia.

2.- La fiesta oficial del Estado es el 20 de agosto.

Artículo K (sin cambio)

La moneda oficial de HUNGRÍA es el *forint*.

Artículo L(2)

1.- HUNGRÍA protegerá la institución del matrimonio como unión de un hombre y una mujer establecida por decisión voluntaria, y a la familia como base de supervivencia de la nación. *Los lazos de familia*

(2) *N. del trad.*— (Art. L) Por la citada Ley de Reforma Constitucional de 25 de marzo de 2013 (la “Cuarta Enmienda”) se ha añadido un segundo inciso al apartado 1.

están basados en el matrimonio y en las relaciones entre padres e hijos.

2.- (sin cambio). HUNGRÍA estimulará el compromiso de tener descendencia.

3.- (sin cambio). Se regulará por ley orgánica la protección de la familia.

Artículo M (sin cambio)

1.- La economía húngara tiene su fundamento en el trabajo como fuente de valor y en la libertad de empresa.

2.- El Estado asegurará las condiciones de competencia leal, actuará contra todo abuso de posición dominante y defenderá los derechos de los consumidores.

Artículo N (sin cambio)

1.- HUNGRÍA aplicará el principio de gestión presupuestaria equilibrada, transparente y sostenible.

2.- La Asamblea Nacional y el Gobierno asumirán prioritariamente la responsabilidad de aplicar el principio establecido en el apartado precedente.

Artículo Ñ (O en el original, sin cambios)

Cada uno es responsable de sí mismo, sin perjuicio del deber de contribuir según su capacidad y aptitudes a la ejecución de los cometidos del Estado y de la sociedad.

Artículo O (P en el original)(3)

1.- Todos los recursos naturales, especialmente las tierras cultivables, los bosques y el agua dulce, *la biodiversidad*, la flora y la fauna —en especial las plantas y las especies animales autóctonas—, así como los bienes culturales, forman parte del patrimonio nacional, que el Estado y todos están obligados a proteger, mantener y preservar para las generaciones futuras.

2.- (nuevo) *Se establecerán por ley orgánica (cardinal Act) los límites y las condiciones para adquisición de la propiedad y para*

(3) *N. del trad.*— (Art— O) Modificado por la citada Ley de 25 de marzo de 2013, que ha añadido un segundo apartado.

utilización de las tierras de cultivo y bosques necesarios para la consecución de los objetivos citados en el apartado 1, así como las normas sobre organización de la producción agraria integrada, las explotaciones familiares y otras propiedades agrícolas.

Artículo P (Q en el original, sin cambio).

1.- HUNGRÍA se esforzará en cooperar con todas las naciones y países del mundo con el fin de instaurar y mantener la paz y de conseguir un desarrollo sostenible de la humanidad.

2.- HUNGRÍA asegurará la adecuación del derecho húngaro al internacional en orden al cumplimiento de sus obligaciones de derecho internacional.

3.- HUNGRÍA acepta las normas generalmente reconocidas del derecho internacional. Las demás fuentes de derecho internacional pasarán por vía legislativa a formar parte del ordenamiento jurídico húngaro.

Artículo Q (R en el original, sin cambio)

1.- La Constitución es la base y fundamento del ordenamiento jurídico de HUNGRÍA.

2.- La Constitución y las leyes obligan a todos.

3.- Los preceptos de la Constitución se interpretarán conforme a su respectiva finalidad, a la Proclamación Nacional y al acervo de nuestra constitución histórica.

Artículo R(4) (S en el orig.)

1.- Podrán el Presidente de la República, el Gobierno, una comisión parlamentaria y cualquier diputado de la Asamblea Nacional someter propuesta de aprobación de una nueva Constitución o de modificación de la presente.

2.- La aprobación de una nueva Constitución o la modificación de la presente requiere el voto favorable de dos tercios de los diputados de la Asamblea Nacional.

(4) *N. del trad.*— (Artíc. R) Por la Ley de reforma constitucional de 25 de marzo de 2013 se han añadido en el aptdo. 3 dos incisos en los que se autoriza al Jefe del Estado a trasladar al Tribunal Constitucional toda duda que pueda albergar sobre la constitucionalidad de una proposición de reforma de la Ley Fundamental y se disponen las consecuencias en el supuesto de que dicho Tribunal declare que el proyecto o proposición no vulnera la Constitución—

3.- El Presidente de la Asamblea Nacional firmará la Constitución o modificación constitucional así aprobada dentro de los cinco días siguientes y la remitirá al Presidente de la República, quien la firmará a su vez dentro de los cinco días siguientes a su recepción y ordenará que se publique en el Boletín Oficial del Estado. *Si el Presidente de la República considera que se ha incumplido alguno de los requisitos establecidos en la propia Constitución para la aprobación de una nueva Constitución o la modificación de la vigente, solicitará al Tribunal Constitucional que examine la cuestión. Si el Tribunal Constitucional, después del examen, no aprecia infracción alguna, el Presidente de la República firmará sin demora la nueva Constitución o la reforma de la existente y ordenará su publicación del Boletín Oficial del Estado.*

4.- (sin cambios). En la publicación de las modificaciones constitucionales se especificarán su título, su número de serie y la fecha de promulgación.

Artículo S(5) (T en la versión inglesa)

1.- Se podrán establecer normas vinculantes para *todos en la Constitución* o en textos legales dictados por órgano dotado de competencia legislativa por la Constitución y promulgados en el Boletín Oficial del Estado. Se podrán establecer por ley orgánica disposiciones específicas para la publicación de ordenanzas locales y la de otros textos legales aprobados durante la vigencia de decretos especiales.

2.- (sin cambio). Son actos legales las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, los decretos del Gobierno, los del Primer Ministro, las órdenes ministeriales, los decretos del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA, las órdenes de los directores de organismos reguladores autónomos y las ordenanzas de entidades locales. Son asimismo actos legales las órdenes dictadas por el Consejo de Defensa Nacional en período de crisis nacional y los decretos del Presidente de la República durante el estado de emergencia.

3.- (sin cambios). Ningún acto legal podrá contravenir lo dispuesto en la Constitución.

(5) *N. del trad.*— (Art. S, ant. T).-Por la reforma de 25 de marzo de 2013 se han insertado en el apartado 1 las palabras “en la Constitución” inmediatamente antes de “texto normativo aprobado por un órgano...”.

4.- (sin cambios). Son leyes orgánicas aquéllas para cuya aprobación se requiera el voto favorable de dos tercios de los diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo T (U en la versión inglesa)(6)

1.- *Es incompatible con la dictadura comunista precedente la forma de gobierno basada en el imperio de la ley y establecida conforme a la voluntad del pueblo por las primeras elecciones libres celebradas en 1990. El Partido de los Trabajadores Socialistas Húngaros y sus predecesores institucionales, así como otras organizaciones políticas creadas para servirles en el espíritu de la ideología comunista fueron organizaciones criminales, y sus líderes serán responsables imprescriptiblemente (without statute of limitations) de:*

a) *haber mantenido y dirigido un régimen opresor, violar la ley y traicionar a la nación;*

b) *coartar con la asistencia militar soviética el ensayo democrático de pluralidad de partidos subsiguiente a la Segunda Guerra Mundial;*

c) *establecer un ordenamiento jurídico fundado en el ejercicio exclusivo del poder y en la ilegalidad;*

d) *poner fin a una economía basada en la libre propiedad y endeudar al país;*

e) *someter a intereses foráneos la economía, la defensa nacional, la diplomacia y los recursos humanos de HUNGRÍA;*

f) *destruir sistemáticamente los valores tradicionales de la civilización europea;*

g) *privar a los ciudadanos y a determinados grupos de ciudadanos de sus derechos humanos fundamentales o restringir gravemente esos derechos, especialmente mediante el asesinato, la entrega a potencias extranjeras, el encarcelamiento ilegal, la deportación a campos de trabajos forzados, la tortura y los tratos inhumanos, la confiscación de bienes, la restricción del derecho de propiedad, la privación total de las libertades, el sometimiento de la expresión de opinión y voluntad política a la coacción del Estado, la discriminación por razones de origen, ideología o creencias políticas,*

(6) *N. del trad.*— Este artículo T es nuevo, añadido por la Ley de Reforma Constitucional de 25 de marzo de 2013.

los obstáculos al progreso y al éxito basados en el conocimiento, la diligencia y el talento, el establecimiento y el funcionamiento de una policía secreta para observar e influenciar ilegalmente la vida privada de las gentes;

h) reprimir con derramamiento de sangre en cooperación con las fuerzas soviéticas de ocupación, la Revolución y Guerra de Independencia que estalló el 23 de octubre de 1956 y por el reinado subsiguiente de terror y represalias y por la huida forzosa de doscientos mil húngaros de su país natal;

i) todos los delitos comunes cometidos por motivos políticos y deliberadamente no perseguidos judicialmente por razones políticas.

Las organizaciones políticas que hayan obtenido reconocimiento jurídico durante la transición democrática como sucesoras legales del Partido de los Trabajadores Socialistas Húngaros, seguirán compartiendo la responsabilidad de sus predecesores como beneficiarias del patrimonio que éstas amasaron ilegalmente.

2.- En relación con lo previsto en el apartado 1 se revelará con exactitud el funcionamiento de la dictadura comunista y se asegurará el sentido social de la justicia conforme a los apartados 3 al 10.

3.- Con el fin de la preservación por el Estado del recuerdo de la dictadura comunista, se establecerá una Comisión de Memoria Nacional, que desvelará el funcionamiento del poder en la dictadura comunista y el papel de los individuos y las organizaciones que ostentaban el poder, y publicará los resultados de su actividad en un informe global y en otros documentos.

4.- Los titulares del poder bajo la dictadura comunista deberán consentir la exposición de los hechos relativos a su papel y de los actos referentes al funcionamiento de la dictadura, con excepción de las afirmaciones que sean esencialmente falsas, y se revelarán al público los datos personales que guarden relación con esos hechos y actos.

5.- Las pensiones o cualquier otro beneficio que otorgue el Estado conforme a la legislación vigente a los líderes de la dictadura comunista que se especifiquen por ley, podrán reducirse en la medida que se establezca asimismo por ley, y el ahorro resultante se empleará en el alivio de los daños causados por la dictadura comunista y en mantener vivo el recuerdo de sus víctimas, del modo que se determine por ley.

6.- *No se aplicará la prescripción a los delitos graves definidos por ley como cometidos contra Hungría o contra las personas bajo la dictadura comunista en nombre o en interés del partido estatal o con su consentimiento, y que por razones políticas no hayan sido perseguidos con incumplimiento de las leyes penales vigentes en el momento de su comisión.*

7.- *Los delitos a que se refiere el apartado 6 no quedarán cubiertos por la prescripción al expirar el período fijado en la ley penal vigente en el momento de ser cometidos. Dicho momento se computará a partir del día de entrada en vigor de la Constitución, en caso de que los hechos ya hayan quedado amparados por la prescripción a 1º de mayo de 1990 según la legislación penal en vigor en la fecha de la comisión.*

8.- *Los delitos especificados en el propio apartado 6 quedarán prescritos al expirar el período comprendido en la fecha de su comisión y el 1º de mayo de 1990, computado a partir del día de entrada en vigor de la Constitución, a condición de que hubiesen prescrito entre el 2 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 2011 según la ley penal vigente en el momento de ser cometidos y de que el autor no haya sido perseguido criminalmente.*

9.- *No se podrán establecer por disposición legal nuevas causas de resarcimiento mediante indemnización o cualquier otro modo de pago en metálico a personas que hayan sido privadas de su vida o de su libertad por razones políticas y que hayan sufrido indebidamente por parte del Estado lesión en sus bienes antes del 2 de mayo de 1990.*

10.- *Pasarán a ser propiedad del Estado y quedan depositados en los archivos oficiales, del mismo modo que los expedientes de todo órgano que desempeñe funciones de públicas, los documentos del partido estatal, de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones juveniles establecidas con la contribución o la influencia directa del partido comunista estatal y de los sindicatos creados durante la dictadura comunista.*

DE LA LIBERTAD Y LA RESPONSABILIDAD

Artículo I (sin cambio)

1.- El Estado respetará y salvaguardará como una de sus obligaciones primordiales los derechos fundamentales inviolables e inalienables de todo ser humano.

2.- El Estado húngaro reconoce los derechos humanos fundamentales individuales y colectivos.

3.- Se regularán por leyes especiales los derechos y obligaciones fundamentales. Los derechos fundamentales sólo pueden restringirse con el fin de hacer posible el ejercicio de otros derechos fundamentales o de defender valores de la Constitución, en la medida estrictamente necesaria, en proporción a la finalidad perseguida y con el debido respeto al contenido esencial del derecho afectado.

4.- Se garantizarán asimismo por ley a las personas jurídicas los derechos y obligaciones fundamentales que por su naturaleza no sean únicamente aplicables a las personas naturales.

Artículo II (sin cambio)

La dignidad humana es inviolable. Toda persona tiene derecho a la vida y a su dignidad humana. La vida del embrión y la del feto gozarán de protección desde el momento de la concepción.

Artículo III (sin cambio)

1.- Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos o castigos inhumanos o degradantes ni reducido a esclavitud. Queda prohibido el tráfico de seres humanos.

2.- Se prohíbe todo experimento médico o científico con seres humanos sin su información y libre consentimiento.

3.- Se prohíben cualesquiera prácticas de finalidad eugenésica, la utilización del cuerpo humano o de alguna de sus partes con fines de lucro y la clonación de seres humanos.

Artículo IV (sin cambio)

1.- Todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad sino por motivos especificados en una ley y conforme al procedimiento legalmente estable-

cido. Sólo podrá imponerse prisión perpetua sin libertad condicional por crímenes deliberados y violentos.

3.- Toda persona sospechosa de haber cometido un delito y detenida por este motivo será puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial tan pronto como sea posible. El tribunal, después de oírla, dictará sentencia motivada y por escrito de absolución o de condena.

4.- Tendrán derecho a indemnización las personas privadas de libertad sin razón justificada o de modo legal.

Artículo V (sin cambio)

Toda persona tiene derecho a repeler cualquier ataque ilícito amenaza directa contra ella misma o sus bienes.

Artículo VI (sin cambio)

1.- Todos tienen derecho a la salvaguardia de su vida privada y familiar, de su vivienda, de sus relaciones personales y de su buena reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y al acceso a los datos de interés público, así como a divulgarlos,

3.- Se supervisarán por un órgano independiente establecido por ley orgánica el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales y el acceso a los de interés público.

Artículo VII (sin cambio)

1.- Todos tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo el derecho a elegir religión o creencia o a cambiar de ella, así como la libertad en el ámbito público o en su vida privada, de proclamar y profesar su religión o sus creencias mediante la práctica de actos o ceremonias o de otro modo, y el derecho a abstenerse de ello, bien individualmente, bien con terceros.

2.- (nuevo, L. de 254-III-2013).

Artículo VII

1.- Todos tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de elegir religión o creencia o de cambiar de ellas, así como a libertad de toda persona, en el ámbito público o en su vida privada, de proclamar y profesar su religión o sus creencias mediante la práctica de actos o ceremonias o de otro modo o la de abstenerse de practicarlos, individual o colectivamente.

2.- (nuevo, L. 26 de septiembre de 2013). *Las personas que compartan los mismos principios de fe podrán, para practicar su religión, establecer comunidades religiosas, que funcionarán de la forma que se determine por ley orgánica.*

3.- (antes 2). El Estado y las comunidades religiosas operarán por separado. Las comunidades religiosas gozarán de autonomía.

4.- (nuevo, también por L. 26-IX-2013). *Podrán el Estado y las comunidades religiosas cooperar para objetivos comunitarios. A instancias de una comunidad religiosa la Asamblea Nacional adoptará acuerdo sobre cualquier cooperación de esta naturaleza. Las comunidades religiosas participantes actuarán como iglesias reconocidas. El Estado otorgará privilegios específicos a las iglesias reconocidas en lo relativo a su participación en el desarrollo de misiones que contribuyan a la consecución de los objetivos comunitarios.*

5.- (antes el 3, modif. por L. 26-IX-2013). Se establecerán por ley orgánica las normas comunes sobre *comunidades religiosas, condiciones de cooperación* e iglesias reconocidas, *así como las normas de desarrollo sobre éstas últimas.*

Artículo VIII (sin cambio)

1.- Todos tienen derecho a reunirse pacíficamente.

2.- Todos tienen derecho a establecer organizaciones y afiliarse a ellas.

3.- El derecho de asociación incluye el de creación y operación de partidos políticos, los cuales participan en la formación y proclamación de la voluntad popular. Ningún partido político podrá ejercer el poder de modo directo.

4.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo para el funcionamiento y la gestión económica de los partidos políticos.

5.- El derecho de asociación incluye la de creación y actividad de sindicatos y otras organizaciones representativas.

Artículo IX(7)

1.- Todos tienen derecho a expresar su opinión.

2.- HUNGRÍA reconoce y protege la libertad y la diversidad de la prensa y asegurará las condiciones de libre divulgación de la

(7) *N. del trad.*— (Art. IX) Por reforma de 26 de septiembre de 2013 “Quinta enmienda”) se han intercalado tres apartados nuevos tras el 2, pasando el 3 a ser el 6.

información necesarias para la formación de una opinión pública democrática.

3.- (nuevo, L. 26 sept. 2013). *Para facilitar adecuadamente durante la campaña electoral la información necesaria para formar una opinión pública democrática, los anuncios de publicidad política sólo se podrán publicar en los medios de comunicación gratuitamente y en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades en los términos establecidos por una ley orgánica.*

4.- (nuevo, citada L. 26-IX-2013). *No se podrá ejercer la libertad de expresión con el fin de atentar a la dignidad humana de los demás.*

5.- (nuevo. L. 26-IX— 2013). *No se podrá ejercer la libertad de expresión con el fin de atentar a la dignidad de la nación húngara o de cualquier comunidad nacional, étnica, racial o religiosa. Toda persona perteneciente a una de esas comunidades tendrá acción judicial, invocando su propia dignidad personal, contra cualquier expresión que ofenda a la comunidad, en los términos que se establezcan por ley.*

6.- (ant. 3) Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre libertad de prensa y sobre el órgano supervisor de los medios de comunicación social, los contenidos impresos y el mercado de las comunicaciones.

Artículo X(8)

1.- (sin cambios). HUNGRÍA garantiza la libertad de investigación científica y de creación artística, la libertad de aprendizaje para la adquisición del nivel de conocimientos más alto posible y la libertad de enseñanza dentro del marco establecido por la ley.

2.- (sin cambios). No podrá el Estado decidir en cuestión de verdad científica. Los científicos tienen el derecho exclusivo de evaluación de toda investigación científica.

3.- (modif.). El Estado húngaro defenderá la libertad científica y artística de la Academia Húngara de Ciencias y de la Academia Húngara de las Artes. Todas las instituciones de enseñanza superior tendrán autonomía en sus contenidos y métodos de investigación y de

(8) *N. del trad.*— (Art. X) Por la reforma de marzo de 2013 se ha modificado el apartado 3 (y último) en el sentido de autorizar al Gobierno a regular (en el marco de una ley especial) la gestión de los institutos de enseñanza superior. Antes sólo se preveía que por una ley se regulara la materia, sin alusión alguna al Poder Ejecutivo.

docencia; su organización se regulará por ley. *El Gobierno dictará, en el marco de una ley, las normas de gestión de las instituciones de enseñanza pública superior y supervisará su administración.*

Artículo XI

1.- (sin cambio). Todo ciudadano húngaro tiene derecho a la educación.

2.- (sin cambio). El Estado hará efectivo este derecho ampliando y generalizando la enseñanza pública. proporcionando una enseñanza primara gratuita y obligatoria, una enseñanza secundaria gratuita y mayoritariamente accesible y una enseñanza superior accesible a todos según sus aptitudes. así como prestando ayuda económica, en los términos que se dispongan por ley, a quienes reciban la educación.

3.- (nuevo, L- 25 marzo 2013).— *Se podrá supeditar por ley la ayuda económica para estudios superiores al empleo por período determinado o al ejercicio por período asimismo determinado de actividades empresariales reguladas por la ley en HUNGRÍA.*

Artículo XII (sin cambio)

1.- Todos tienen derecho a elegir libremente su trabajo, profesión o actividad empresarial, así como el deber de contribuir al enriquecimiento de la comunidad con su trabajo y en toda la medida de su capacidad y de sus posibilidades.

Artículo XIII (sin cambio)

1.- Todos tienen derecho a la propiedad y a la herencia. la propiedad lleva aparejada una responsabilidad social.

2.- Nadie podrá ser privado de su propiedad sino en casos excepcionales de interés público y en los supuestos y por el procedimiento definidos por la ley, y mediante indemnización completa, incondicional e inmediata.

Artículo XIV (sin cambio)

1.- Ningún ciudadano húngaro puede ser expulsado del territorio de HUNGRÍA y todo ciudadano húngaro podrá regresar del extranjero siempre que lo desee. Los extranjeros residentes en territorio húngaro sólo pueden ser expulsados por decisión legalmente adoptada. Se prohíben las expulsiones colectivas.

2.- Nadie puede ser expulsado ni extraditado a un Estado donde esté expuesto al peligro de sentencia capital, de torturas o de cualquier otro tipo de trato o castigo inhumano.

3.- HUNGRÍA otorgará asilo a los ciudadanos no húngaros que lo soliciten si fueren objeto de persecución o tienen temor fundado de serlo en su país natal o en el de su residencia habitual por su identidad religiosa o nacional, su pertenencia a un grupo social determinado o sus ideas religiosas o políticas, si no reciben protección de su país de origen o de cualquier otro.

Artículo XV (sin cambio)

1.- Todos son iguales ante la ley. Todos los seres humanos tienen capacidad jurídica.

2.- HUNGRÍA garantiza igualdad de derechos a toda persona sin discriminación alguna de raza, color, sexo, discapacidad, idioma, religión, ideas políticas o de otra clase, origen nacional o social o de circunstancias económicas, de nacimiento u otras.

3.- Hombres y mujeres tienen los mismos derechos.

4.- El Estado húngaro adoptará medidas específicas para hacer efectiva la igualdad ante la ley.

5.- El Estado húngaro adoptará medidas especiales para proteger a los niños, a las mujeres, a los ancianos y a los impedidos.

Artículo XVI (sin cambio)

1.- Todo niño tiene derecho a la protección y al cuidado necesarios para su buen desarrollo físico, mental y moral.

2.- Los padres tienen derecho a elegir la clase de educación que juzguen adecuada para sus hijos.

3.- Los padres deben cuidar de sus hijos, deber que incluye su escolarización.

4.- Los hijos adultos están obligados a cuidar a sus padres cuando éstos lo necesiten.

Artículo XVII (sin cambio)

1.- Trabajadores y patronos cooperarán para asegurar los puestos de trabajo, hacer sostenible la economía nacional y alcanzar otros objetivos de la comunidad.

2.- Los trabajadores, los patronos y sus órganos representativos tienen el derecho reconocido por la ley de negociar y concertar con-

venios colectivos y de emprender acciones comunes o realizar huelgas en defensa de sus intereses.

3.- Todo trabajador tiene derecho a condiciones de trabajo que salvaguarden su salud, su seguridad y su dignidad.

4.- Todo trabajador tiene derecho a horas y días de descanso y a vacaciones anuales retribuidas.

Artículo XVIII (sin cambios)

1.- Queda prohibido el trabajo de menores, salvo en los casos que se especifiquen por una ley y que no impliquen riesgo para el desarrollo físico, mental o moral del menor.

2.- El Estado húngaro adoptará medidas especiales para proteger a los jóvenes y a sus padres en el trabajo.

Artículo XIX (sin cambios)

1.- El Estado se esforzará por dar seguridad social a todos sus ciudadanos. Todo ciudadano húngaro tiene derecho a un subsidio legal por maternidad, enfermedad, discapacidad, viudedad, orfandad o desempleo no imputables a sus propios actos.

2.- El Estado implantará la seguridad social para las personas citadas en el apartado 1 y para las personas en estado de necesidad mediante un sistema de instituciones y medidas sociales.

3.- Se podrán determinar por ley la naturaleza y la amplitud de las medidas de las medidas sociales en función de la utilidad que la actividad del beneficiario aporte a la comunidad.

4.- El Estado asegurará las condiciones de vida de los ancianos mediante un sistema general de pensiones estatales basado en la solidaridad social y autorizando el funcionamiento de organismos sociales libremente establecidos. Se podrán fijar por ley las condiciones para la percepción de pensión del Estado en consideración a la necesidad de protección especial para la mujer.

Artículo XX (sin cambios)

1.- Todos tienen derecho a la salud física y mental.

2.- El Estado fomentará el ejercicio del derecho especificado en el apartado 1, asegurando que la agricultura permanezca libre de todo organismo genéticamente modificado, facultando el acceso a unos alimentos sanos y al agua potable, garantizando salud y salubridad en

la industria, estimulando el deporte y el ejercicio físico y garantizando la protección del medio ambiente.

Artículo XXI (sin cambios)

- 1.- El Estado reconoce y hará efectivo el derecho de todos a un medio ambiente saludable.
- 2.- Quien causare daño al medio ambiente estará obligado a repararlo o a sufragar todos los gastos de reparación, en los términos que disponga la ley.
- 3.- Se prohíbe la introducción de aguas contaminantes en territorio húngaro con fines de vertido.

Artículo XXII

- 1.- El Estado húngaro procurará proporcionar a todos una vivienda digna y el acceso a los servicios públicos.
- 2.- (nuevo, L. de 25 marzo 2013). *El Estado y las corporaciones locales contribuirán asimismo a la creación de unas condiciones dignas de vivienda y procurarán alojamiento a todas las personas que carezcan de él.*
- 3.- (nuevo, añadido también por L. 25-III-2013). *Con el fin de salvaguardar el orden y la seguridad pública, la sanidad y los valores culturales, se podrá disponer por ley o por ordenanza local que sea ilegal la permanencia a título de vivienda habitual en partes determinadas del espacio público.*

Artículo XXIII (sin cambios)

- 1.- Todo ciudadano húngaro adulto tiene derecho a votar, así como a presentarse candidato, en las elecciones a la Asamblea Nacional.
- 2.- Todo ciudadano adulto de otro Estado miembro de la UNIÓN EUROPEA que resida en HUNGRÍA tiene derecho de voto, así como el de presentar su candidatura, en las elecciones a concejales y alcaldes y en las elecciones al Parlamento Europeo.
- 3.- Todo adulto reconocido como refugiado, inmigrante o residente en HUNGRÍA tiene derecho de voto en las elecciones a concejales y alcaldes.
- 4.- Se podrá supeditar por ley orgánica el ejercicio o la plenitud del sufragio activo al requisito de residencia en HUNGRÍA y el sufragio pasivo a otros criterios.

5.- Todo elector puede participar en la elección de alcaldes de la localidad de su residencia o de su domicilio oficial, así como ejercitar su derecho de voto en su lugar de residencia o en el de su domicilio oficialmente censado.

6.- No podrán votar las personas privadas del sufragio por sentencia judicial en razón de delito o por incapacidad mental. Ningún ciudadano de otro Estado miembro de la UNIÓN EUROPEA que resida en HUNGRÍA tendrá derecho de sufragio pasivo si se le hubiere privado de la nacionalidad en su país de origen por ley, por sentencia judicial o por decisión de la autoridad.

7.- Toda persona con derecho a votar en las elecciones a diputados de la Asamblea Nacional tiene igualmente derecho a votar en los referendos nacionales, y toda persona con derecho a voto en elecciones a concejales y alcaldes puede asimismo tomar parte en referendos locales.

8.- Todo ciudadano húngaro tiene derecho a ocupar cargos públicos en la medida de sus aptitudes, cualificaciones y conocimientos especiales. Se especificarán por ley orgánica los cargos públicos que no puedan ser desempeñados por afiliados o funcionarios de partidos políticos.

Artículo XXIV (sin cambios)

1.- Todos tienen derecho a que las autoridades resuelvan sus asuntos de modo justo e imparcial, en un lapso razonable y motivando sus decisiones del modo que disponga la ley.

2.- Todos tienen derecho a una indemnización del Estado, en el importe legalmente fijado, por los daños ilícitamente causados por las autoridades en el desempeño de sus funciones.

Artículo XXV (sin cambios)

Todos tienen derecho a presentar solicitudes, quejas o propuestas por escrito, bien individual bien colectivamente, a cualquier órgano que ejerza funciones públicas.

Artículo XXVI (sin cambios)

El Estado procurará utilizar las últimas soluciones y adelantos científicos para mayor eficiencia en su funcionamiento, para mejorar la calidad de los servicios públicos, para aumentar la transparencia de los negocios públicos y para promover la igualdad de oportunidades.

Artículo XXVII (sin cambio)

1.- Toda persona que se encuentre legalmente en HUNGRÍA tiene derecho a libertad de circulación y a elegir domicilio libremente.

Artículo XXVIII (sin cambio)

1.- Toda persona tiene derecho a que la acusación contra ella, así como cualquier derecho u obligación en litigio, sean sustanciados por un tribunal independiente y legalmente establecido, tras un juicio justo y en un lapso razonable.

2.- Nadie será considerado culpable a menos que se haya declarado su responsabilidad criminal por sentencia firme de un tribunal.

3.- Toda persona objeto de enjuiciamiento criminal tiene derecho a defenderse judicialmente en todas las fases del proceso. Ningún abogado incurrirá en responsabilidad por opiniones expresadas en defensa del acusado.

4.- Nadie será declarado culpable ni castigado por actos que en el momento de cometerse no constituyeran delito en el ordenamiento húngaro ni en el de ningún otro Estado, en el ámbito de un tratado internacional o de un acto legislativo de la UNIÓN EUROPEA.

5.- No será óbice lo dispuesto en el apartado 4 al enjuiciamiento o condena de persona alguna por actos que, en el momento de ser cometidos, constituían delito según las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional.

6.- Salvo casos extraordinarios de procedimiento judicial especificados por la ley, nadie será enjuiciado ni condenado por delito alguno del que haya sido absuelto o por el que ya haya sido condenado en sentencia firme, bien en HUNGRÍA bien ante cualquier otra jurisdicción conforme a lo establecido por tratados internacionales o por actos legislativos de la UNIÓN EUROPEA.

7.- Todos tienen derecho a recurrir contra cualquier sentencia judicial o decisión administrativa o de otra clase que haya violado sus derechos o sus intereses legítimos.

Artículo XXIX

1.- Las nacionalidades que viven en HUNGRÍA forman parte de ella. Todo ciudadano perteneciente a determinada nacionalidad tiene derecho a declarar libremente y preservar su identidad. Las nacionalidades que moran en HUNGRÍA tienen derecho a usar su

propia lengua materna, a usar los nombres individuales y colectivos en su propio idioma, a fomentar su cultura propia y a recibir enseñanza en su lengua materna.

2.- Las nacionalidades que viven en HUNGRÍA tienen derecho a establecer sus propias instituciones de autogobierno al nivel local y al nivel nacional.

3(9).- Se establecerán por ley orgánica las normas de detalle sobre derechos de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA, sobre las condiciones para reconocerlas como tales y sobre elección de sus respectivos órganos de autogobierno al nivel local y al nivel nacional. *Se podrá disponer por ley orgánica que el reconocimiento como nacionalidad quede supeditado a cierta duración de la presencia del grupo y a que cierto número de personas tome la iniciativa de declararse miembros de la nacionalidad en cuestión.*

Artículo XXX (sin cambio)

1.- Todos deben contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en la medida de su capacidad y proporcionalmente a su participación en la economía nacional.

2.- Para las personas que tengan hijos a su cargo el importe de su contribución a las cargas públicas se fijará en consideración al coste de la educación de aquéllos.

Artículo XXXI (sin cambio)

1.- Todo ciudadano húngaro está obligado a defender a su patria.

2.- HUNGRÍA mantendrá una fuerza voluntaria de reserva para la defensa nacional.

3.- Durante el estado de crisis nacional o, por acuerdo de la Asamblea Nacional, durante el estado de defensa preventiva todo ciudadano húngaro varón y adulto que resida en HUNGRÍA deberá prestar servicio militar. Si el servicio de armas fuere incompatible con las convicciones de la persona obligada a efectuarlo, se prestará un servicio sin armas. Se establecerán por ley orgánica el modo y las normas de prestación del servicio militar.

(9) *N. del trad.*— (Art. XXIX, aptdo. 3) Se ha añadido un segundo inciso por Ley Orgánica (Cuarta reforma) de 25 de marzo de 2013.

4.- Todo ciudadano húngaro adulto residente en HUNGRÍA estará obligado, durante los estados de crisis nacional, a realizar trabajos para la defensa nacional, del modo que se disponga por ley orgánica.

5.- Todo ciudadano húngaro adulto que viva en HUNGRÍA puede ser obligado a prestar servicio de protección civil. en los términos que se establezcan por ley orgánica, para la defensa nacional y la solución de calamidades.

6.- Todos pueden ser obligados a prestar servicios económicos y financieros, del modo dispuesto en una ley orgánica, para la defensa nacional y la solución de calamidades.

DEL ESTADO

De la Asamblea Nacional

Artículo 1º

1.- La Asamblea Nacional es el órgano representativo del pueblo húngaro.

2.- La Asamblea Nacional:

a) aprueba y modifica la Constitución de Hungría:

b) aprueba las leyes;

c) aprueba los Presupuestos Generales del Estado y su ejecución;

d) autoriza, en el marco de sus funciones y de su competencia, la expresión del reconocimiento de la fuerza vinculante de los tratados internacionales;

e)(10) Elige al Presidente de la República, a los vocales y al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial (*Curia*), al *Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial*, al Fiscal General, al Comisionado para los Derechos Fundamentales y a su adjunto o adjuntos, y al Presidente del Tribunal de Cuentas;

f) elige al Primer Ministro y resuelve cualesquiera cuestiones de confianza en su relaciones con el Gobierno:

(10)*N. del trad.*— (Art. I, letra e) Se ha insertado por la referida L. O. de 25 de marzo de 2013 una referencia al Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial, órgano creado precisamente por esta Cuarta Reforma.

- g) disuelve todo órgano representativo cuya actuación viole la Constitución;
- h) acuerda declarar la guerra o concertar la paz;
- i) adopta acuerdos en materia de decretos-leyes y sobre participación en operaciones militares;
- j) otorga indultos generales y
- k) ejerce las demás facultades y competencias previstas en la Constitución o en otras leyes.

Artículo 2º (sin cambio)

1.- Los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos mediante sufragio universal e igualitario en elecciones directas y directas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los votantes, del modo que se establezca por ley orgánica.

2.- Se regulará por ley orgánica la participación de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA en los trabajos de la Asamblea Nacional.

3.- Las elecciones generales a diputados de la Asamblea Nacional se celebrarán en abril o mayo a los cuatro años de las elecciones parlamentarias precedente, salvo que hayan de celebrarse por haberse disuelto ella misma o haber sido disuelta la Asamblea Nacional.

Artículo 3º (sin cambio)

1.- El mandato de la Asamblea Nacional dará comienzo con su sesión constitutiva y terminará con la sesión constitutiva de la Asamblea Nacional siguiente. La sesión constitutiva será convocada por el Presidente de la República dentro de los treinta días siguientes a las elecciones.

2.- La Asamblea Nacional podrá acordar su propia disolución.

3.- Podrá del Presidente de la República disolver la Asamblea Nacional, convocando simultáneamente elecciones generales, si:

a) al finalizar el mandato del Gobierno la Asamblea Nacional no elige a la persona propuesta por el Presidente de la República como Primer Ministro dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la primera propuesta;

b) la Asamblea Nacional no aprueba el 31 de marzo a más tardar los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio anual en curso.

4.- Antes de disolver la Asamblea Nacional, el Presidente de la República celebrará consultas con el Primer Ministro, el Presidente de la propia Asamblea y los jefes de los grupos parlamentarios.

5.- El Presidente de la República podrá ejercer la facultad prevista en el subapartado 3.a) antes de que la Asamblea Nacional elija Primer Ministro, y la facultad prevista en el subapartado 3.b) antes de que la Asamblea Nacional apruebe los Presupuestos Generales del Estado.

6.- La nueva Asamblea Nacional será elegida dentro de los noventa días siguientes a la disolución voluntaria o impuesta de la Asamblea precedente.

Artículo 4º (sin cambio)

1.- Los diputados de la Asamblea Nacional tienen los mismos derechos y obligaciones, desempeñan su función desempeñan su función al servicio del interés general y no están vinculados por instrucción alguna.

2.- Los diputados percibirán una indemnización y una retribución que asegure su independencia. Por ley orgánica se especificarán los cargos incompatibles con el mandato parlamentario y se podrán establecer asimismo otros criterios de incompatibilidad.

3. El mandato del diputado finaliza:

- a) al expirar el de la Asamblea Nacional;
- b) por fallecimiento;
- c) por ser declarado incurso en incompatibilidad;
- d) por dimisión;
- e) por haber dejado el diputado de reunir las condiciones de elegibilidad o
- f) por no haber tomado parte el diputado durante un año en los trabajos de la Asamblea Nacional.

4.- La Asamblea Nacional declarará por mayoría de dos tercios como mínimo de los diputados presentes que uno de sus miembros ya no reúne los requisitos de elegibilidad, que está incurso en incompatibilidad o que se ha probado su no participación durante un año en los trabajos de la Asamblea Nacional.

5.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre régimen jurídico y retribución de los diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 5º (sin cambios en los aptdos. 1 al 6)

1.- Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, sin perjuicio de que ella misma pueda, a instancias del Gobierno o de cualquiera

de los diputados, acordar por mayoría de dos tercios de sus miembros, reunirse a puerta cerrada.

2.- La Asamblea Nacional elige entre sus miembros a su Presidente, a los vicepresidentes y a los Secretarios de actas.

3.- La Asamblea Nacional *establecerá* comisiones permanentes compuestas entre sus propios miembros.

4.- Podrán los diputados, con el fin de coordinar su actividad, constituir grupos parlamentarios en las condiciones que se establezcan por el Reglamento de la Asamblea Nacional.

5.- El *quorum* de presencia de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de los diputados que la componen.

6.- A menos que se disponga otra cosa en la Constitución, la Asamblea Nacional adopta sus acuerdos por mayoría simple de los diputados presentes, sin perjuicio de que determinadas decisiones puedan requerir mayoría absoluta en la medida que establezca el Reglamento.

7.- (modif. L. 25-III-2013). La Asamblea Nacional establecerá sus normas de funcionamiento y ordenación de los debates en un Reglamento aprobado por mayoría de dos tercios de los diputados presentes. *Con el fin de asegurar el funcionamiento sin perturbaciones de la Asamblea Nacional y de preservar su decoro, el Presidente de la Asamblea Nacional ejerce los poderes de policía y disciplina establecidos en el propio Reglamento.*

8.- Se regularán por ley orgánica los períodos ordinarios de sesiones.

9.- (nuevo, L. 25-3-2013).-*La seguridad de la Asamblea Nacional correrá a cargo de una Guardia del Parlamento, a las órdenes del Presidente (Speaker) de la Asamblea Nacional.*

Artículo 6º (sin cambio)

1.- La iniciativa de las leyes corresponde al Presidente de la República, al Gobierno, a las comisiones parlamentarias y a los diputados.

2.- Podrá la Asamblea Nacional remitir toda propuesta legislativa al Tribunal Constitucional para que examine su conformidad con la Constitución, previa moción del proponente, del Gobierno o del Presidente de la propia Asamblea presentada antes de la votación final. La Asamblea Nacional resolverá sobre la moción tras la votación final, y si se aprueba la moción, su Presidente enviará la ley aprobada

al Tribunal Constitucional para examen de su conformidad con la Constitución.

3.-El Presidente de la Asamblea Nacional firmará la ley y la enviará al Presidente de la República dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. El Presidente de la República la firmará a su vez dentro de los cinco días siguientes y ordenará su publicación. En caso de que la Asamblea Nacional, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2, haya remitido la ley al Tribunal Constitucional para examen de su conformidad con la Constitución, el Presidente de la Asamblea Nacional únicamente podrá firmarla y enviarla al Presidente de la República si el Tribunal Constitucional no aprecia incompatibilidad alguna con la Constitución.

4.- Si el Presidente de la República, aun no habiéndose procedido al examen previsto en el apartado 2, estima que la ley o alguno de sus preceptos infringe la Constitución, remitirá la ley al Tribunal Constitucional para examen de su conformidad con la Constitución.

5.- Si el Presidente de la República, aun discrepando de la ley o de alguno de sus preceptos sustantivos, no ejerciere la facultad que le concede el apartado 4, podrá, antes de firmar la ley, devolverla por una vez con sus comentarios a la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional celebrará nuevo debate sobre la ley y procederá nuevamente a su votación. Podrá asimismo el Presidente de la República ejercer esta facultad aun cuando el Tribunal Constitucional no haya constatado violación alguna de la Constitución en el examen al que haya procedido por resolución de la Asamblea Nacional.

6.- El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre la moción aprobada al amparo del apartado 2 ó 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso más allá de los treinta días de su recepción y si constata infracción de la Constitución, se celebrará por la Asamblea Nacional nuevo debate sobre la ley con el fin de eliminar la causa de incompatibilidad.

7.- Si el Tribunal Constitucional no aprecia infracción de la Constitución en el examen al que haya procedido a instancias del Presidente de la República, éste firmará inmediatamente la ley y ordenará su publicación.

8.- Se podrá requerir al Tribunal Constitucional a que proceda a nuevo examen de una ley debatida y aprobada por la Asamblea Nacional conforme al apartado 6 para ajustarla a la Constitución en

los supuestos de los apartados 2 y 4. El Tribunal Constitucional fallará sobre esta nueva instancia tan pronto como fuere posible y en ningún caso pasados más de diez días desde su recepción.

9.- Si la Asamblea Nacional modifica la ley por disconformidad del Presidente de la República, sólo se podrá pedir el examen de constitucionalidad en el marco de los apartados 2 y 5 en lo relativo a los preceptos modificados o por incumplimiento de los requisitos de procedimiento establecidos en la propia Constitución para la aprobación de dicha ley. Si la Asamblea Nacional aprueba la ley devuelta por disconformidad del Presidente de la República con el texto no modificado, podrá el Presidente de la República pedir el examen de constitucionalidad por infracción de los requisitos establecidos en la Constitución para la aprobación de aquélla.

Artículo 7º (sin cambio)

1.- Los diputados podrán formular preguntas al Comisionado para los Derechos Fundamentales, al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Fiscal General y al Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA sobre cualquier materia de su respectiva competencia.

2.- Los diputados podrán dirigir preguntas e interpelaciones al Gobierno y a cualquiera de sus miembros sobre cuestiones de su competencia.

3.- Se regularán por ley orgánica la actividad de investigación de las comisiones parlamentarias y la obligación de comparecer ante ellas.

De los referendos nacionales

Artículo 8º

1.- La Asamblea Nacional acordará la celebración de *referendum* nacional a petición de 200.000 (doscientos mil) electores como mínimo y podrá asimismo disponerlo a instancias del Presidente de la República, del Gobierno o de 100.000 (cien mil) electores. La decisión adoptada en referendum válido y definitivo será vinculante para la Asamblea Nacional.

2.- Se podrán celebrar referendum nacional sobre cualquier materia comprendida en el ámbito de las funciones y facultades de la Asamblea Nacional.

- 3.- No se podrá proceder a *referendum* nacional sobre:
- a) cuestión alguna dirigida a modificar la Constitución;
 - b) el contenido de las leyes de Presupuestos Generales del Estado y su ejecución, el régimen de impuestos estatales, de tasas, contribuciones y aranceles aduaneros y las normas básicas de los impuestos locales;
 - c) las leyes de elección de diputados a la Asamblea Nacional, concejales, alcaldes y diputados al Parlamento Europeo;
 - d) obligaciones dimanantes de tratados internacionales;
 - e) asuntos de personal y creación de organismos en el ámbito de competencia de la Asamblea Nacional;
 - f) disolución de la Asamblea Nacional;
 - g) disolución de órganos representativos;
 - h) declaración del estado de guerra, del de crisis nacional o del de emergencia y declaración o prórroga del estado de defensa preventiva;
 - i) materias relacionadas con la participación en operaciones militares ni sobre
 - j) el otorgamiento de indultos generales.

4.- Será válido un *referendum* nacional si más de la mitad de los votantes hubieren votado válidamente, y tendrá fuerza de obligar si más de la mitad de quienes hayan emitido un voto válido han dado la misma respuesta a una pregunta.

Del Presidente de la República

Artículo 9º

1.- El Jefe del Estado húngaro es el Presidente de la República, que encarna la unidad nacional y tiene a su cargo la salvaguardia del funcionamiento democrático del Estado.

2.- El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de HUNGRÍA.

3.- El Presidente de la República:

- a) representa a HUNGRÍA;
- b) puede asistir las sesiones de la Asamblea Nacional y dirigirse a ésta;
- c) puede presentar proposiciones de ley;
- d) puede proponer la celebración de referendos nacionales;

e) fija la fecha de las elecciones generales a la Asamblea Nacional, de las de concejales y alcaldes y de las de diputados al Parlamento Europeo, así como de los referendos nacionales;

f) decide sobre la promulgación de decretos-leyes;

g) convoca la sesión de apertura de la Asamblea Nacional;

h) puede disolver la Asamblea Nacional;

i (nuevo, L. 25-III-2013) *puede enviar al Tribunal Constitucional la Constitución o una modificación de ésta, tras su aprobación, para que compruebe la observancia de los requisitos de procedimiento establecidos en la propia Constitución para su aprobación, así como remitir leyes recién aprobadas al Tribunal Constitucional para control de constitucionalidad o bien devolverlas a la Asamblea Nacional para nuevo examen;*

j) (11) propondrá nombres para los cargos de Primer Ministro, Presidente del Tribunal Supremo, *Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial*, Fiscal General y Comisionado para los Derechos Fundamentales;

k) nombra a los jueces de carrera y al Presidente del Consejo Presupuestario;

l) (12) confirma los nombramientos de Presidentes de la Academia Húngara de Ciencias y *de la Academia Húngara de las Artes*, y

m) establece la organización de su propia Secretaría.

4.-El Presidente de la República:

a) declara, previa autorización de la Asamblea Nacional, el consentimiento del Estado a obligarse por vía de tratado internacional;

b) acredita y recibe a los embajadores y representantes diplomáticos;

c) nombra a los Ministros, al Gobernador y a los Vicegobernadores del Banco Nacional de HUNGRÍA, a los jefes de organismos reguladores autónomos y a los catedráticos de universidad;

d) nombra a los rectores de universidad;

e) nombra y asciende a los generales;

(11) *N. del trad.*— (art. 9º, aptdo. 3, j) Se ha insertado por la Ley de reforma constitucional de 25 de marzo de 2013 una referencia al nuevo cargo de Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial

(12) *N. del trad.*— (art. 9º, aptdo. 3, l) Se ha insertado asimismo por L. de 25-III-2013 una referencia al Presidente de la Academia Húngara de las Artes.

f) otorga las condecoraciones, premios y títulos establecidos por la ley y autoriza el uso de condecoraciones de Estados extranjeros;

g) ejerce la prerrogativa de indulto individual;

h) resuelve en materias de administración territorial en el ámbito de sus funciones y competencias;

i) decide en materia de adquisición o pérdida de la nacionalidad y

j) resuelve en cualesquiera materias comprendidas en las competencias que le confiera la ley.

5.- Toda medida o decisión del Presidente de la República al amparo del apartado 4 debe ser refrendada por un miembro del Gobierno. Se podrá, sin embargo, disponer por ley que no requieran refrendo determinadas decisiones del Presidente de la República en su ámbito legal de competencia.

6.- El Presidente de la República se negará a ejercer alguna de sus funciones obligatorias según los subapartados 4 (b) al 4(e) si no se dan las condiciones requeridas legalmente o si tuviere razones fundadas para prever que su ejercicio provocaría una perturbación grave del funcionamiento democrático del Estado.

7.- El Presidente de la República se negará a ejercer la función del subapartado 4 (f) si ello supone violación de los valores incorporados en esta Constitución.

Artículo 10º (sin cambio)

1.- El Presidente de la República es elegido por la Asamblea Nacional para un mandato de cinco años.

2.- Puede ser elegido Presidente de la República todo ciudadano húngaro de más de 35 (treinta y cinco) años de edad.

3.- El Presidente de la República sólo puede ser reelegido una vez.

Artículo 11 (sin cambio)

1.- El Presidente de la República será elegido no antes de los sesenta ni más tarde los treinta días antes de expirar el mandato del Presidente anterior o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes a la terminación prematura de su mandato, en la fecha que señale el Presidente de la Asamblea Nacional. Esta elige al Presidente en votación secreta.

2.- La elección del Presidente de la República irá precedida de propuestas por escrito que, firmadas como mínimo por una quinta parte de los diputados de la Asamblea Nacional, se entregarán al Presi-

dente de la propia Asamblea antes de que se ordene la votación. Todo diputado puede proponer un candidato. No será válida la propuesta de diputado alguno que contenga varios candidatos.

3.- Será elegido Presidente de la República el candidato que obtenga mayoría de dos tercios de los diputados en la primera votación.

4.- De no lograrse resultado en la primera votación, se celebrará otra entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos. En caso de empate para el primer puesto en la primera votación, se votará por uno de los candidatos que hayan obtenido más votos, y en el supuesto de empate únicamente para el segundo puesto en primera votación, se podrá votar por cualquiera de los candidatos que hayan quedado en primer o segundo lugar. Será elegido Presidente de la República el candidato que obtenga mayoría de los votos válidos, sea cual fuere el número de votantes. Si tampoco se consiguiera este resultado en la segunda votación, se celebrará otra tras nueva presentación de propuestas.

5.- El proceso de elección debe quedar concluido en dos días consecutivos como máximo.

6.- El Presidente de la República prestará juramento ante la Asamblea Nacional y tomará posesión al expirar el mandato del Presidente de la República precedente o, en el supuesto de terminación prematura de ésta, a los ocho días de haberse proclamado los resultados de la elección.

Artículo 12 (sin cambio)

1.- La persona del Presidente de la República es inviolable.

2.- El mandato del Presidente de la República es incompatible con cargo o misión alguna estatal, social, económica o política. No podrá el Presidente de la República desempeñar ocupación retribuida ni percibir honorarios por ninguna otra actividad, salvo las protegidas por la propiedad intelectual.

3. El mandato del Presidente de la República finaliza:

- a) por expiración del periodo;
- b) por fallecimiento;
- c) por incapacidad por más de sesenta días para ejercer sus funciones;
- d) por haber dejado de existir los requisitos de elegibilidad;
- e) por declaración de incompatibilidad;

- f) por dimisión o
- g) por destitución de su cargo.

4.- La Asamblea Nacional se pronunciará por mayoría de dos tercios de los diputados presentes sobre posible incapacidad del Presidente de la República de desempeñar sus funciones durante más de sesenta días o sobre la inexistencia sobrevenida de alguno de los requisitos para su elección o bien sobre una posible declaración de incompatibilidad.

5.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre estatuto y retribución del Presidente de la República.

Artículo 13 (sin cambio)

1.- El Presidente de la República no podrá ser acusado antes de que finalice su mandato.

2.- Si el Presidente de la República infringiere deliberadamente la Constitución u otra ley o cometiere a sabiendas un acto delictivo, podrá una quinta parte de los diputados de la Asamblea Nacional proponer su destitución.

3.- La incoación del procedimiento de destitución (*impeachment*) requiere el voto conforme de dos tercios de los diputados en sesión secreta.

4.- No podrá el Presidente de la República ejercer sus funciones a partir del acuerdo de incoación hasta que finalice el proceso de destitución.

5.- El procedimiento de destitución se sustanciará ante el Tribunal Constitucional.

6.- Si el Tribunal Constitucional resolviere que el Presidente de la República ha incurrido en responsabilidad según el derecho público, podrá separarlo del cargo.

Artículo 14 (sin cambio)

1.- En caso de incapacidad temporal del Presidente de la República, sus funciones y competencias se ejercen por el Presidente de la Asamblea Nacional hasta que finalice la incapacidad o, si expira mientras tanto el mandato presidencial, hasta que tome posesión el nuevo Presidente de la República.

2.- La incapacidad temporal del Presidente de la República se declarará por la Asamblea Nacional a propuesta del propio Presidente de la República, del Gobierno o de cualquier diputado.

3.- Mientras ejerza las funciones de Presidente de la República, podrá el Presidente de la Asamblea Nacional ejercer asimismo sus facultades como diputado, asumiendo la presidencia de la Asamblea Nacional el Vicepresidente designado por ella con este fin.

Del Gobierno (Sin cambios)

Artículo 15

1.- El Gobierno es el órgano general del Poder Ejecutivo. Sus funciones y competencias comprenden cualesquiera materias no delegadas expresamente a otros órganos por la Constitución u otro texto legislativo. El Gobierno responde ante la Asamblea Nacional.

2.- El Gobierno es el órgano supremo de la Administración Pública, facultado como tal para crear órganos de administración pública del modo previsto por ley.

3.- Podrá el Gobierno dictar decretos en el marco de su competencia sobre toda materia no regulada por una ley o bien hacerlo previa autorización por ley.

4.- No podrán los decretos del Gobierno oponerse a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 16

1.- El Gobierno se compone del Primer Ministro y de los ministros.

2.- El Primer Ministro designará por decreto a uno o más ministros como Viceprimeros Ministros.

3.- El Primer Ministro es elegido por la Asamblea Nacional a propuesta del Presidente de la República.

4.- La elección del Primer Ministro requiere el voto favorable de la mayoría de los diputados. El Primer Ministro tomará posesión del cargo el día mismo de su elección.

5.- El Presidente de la República hará la propuesta prevista en el apartado 3:

a) en la sesión inaugural de la Asamblea Nacional en caso de que el mandato del Primer Ministro haya finalizado con la constitución de la Asamblea elegida;

b) dentro de los quince días desde la terminación del mandato del Primer Ministro anterior, si éste ha finalizado por dimisión, muerte, de-

claración de incompatibilidad, desaparición de requisitos de elegibilidad o resultado negativo de una votación de confianza en la Asamblea Nacional.

6.- Si la Asamblea Nacional no eligiere al candidato a Primer Ministro según lo previsto en el apartado 5, el Presidente de la República propondrá nuevo candidato dentro de los quince días siguientes.

7.- Los ministros son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro y toman posesión de su cargo en la fecha señalada en la cédula de nombramiento o, en su defecto, el día mismo de su designación.

8.- El Gobierno queda constituido con el nombramiento de los ministros.

9.- Los miembros del Gobierno prestarán juramento ante la Asamblea Nacional.

Artículo 17

1.- Los ministerios serán objeto de enumeración en una ley.

2.- Se podrán nombrar ministros sin cartera para las funciones que determine el Gobierno.

3.- Son órganos administrativos territoriales del Estado dotados de competencia general las Oficinas Metropolitana y Regionales del Gobierno.

4.- Se podrán modificar por ley los preceptos de leyes orgánicas sobre designación de los ministerios, de los ministros o de los órganos de la Administración Pública.

5.- Se establecerá por ley el régimen jurídico de los funcionarios del Estado.

Artículo 18

1.- El Primer Ministro define la política general del Gobierno.

2.- Los ministros dirigen con autonomía en su respectivo ámbito de competencia los diversos sectores de la Administración Pública y los organismos subordinados de acuerdo con la política general del Gobierno, y desempeñan las funciones especificadas por el Gobierno o por el Primer Ministro.

3.- Los ministros dictan órdenes, en su ámbito respectivo de competencia, en virtud de autorización por ley o por decreto del Gobierno, bien independientemente o bien de acuerdo con otro ministro. No podrán dichas órdenes contravenir lo dispuesto en las leyes, los

decretos del Gobierno o los del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA.

4.- Los miembros del Gobierno responden de su actividad ante la Asamblea Nacional y los ministros responden ante el Primer Ministro. Los miembros del Gobierno pueden asistir a todas las sesiones de la Asamblea Nacional y hacer uso de la palabra. La Asamblea Nacional y sus comisiones parlamentarias pueden por su parte hacer comparecer a los miembros del Gobierno en una sesión determinada.

5.- Se desarrollará por ley el régimen jurídico y retributivo de los miembros del Gobierno, así como la sustitución de los ministros.

Artículo 19

Podrá la Asamblea Nacional recabar del Gobierno información sobre la posición que se proponga adoptar en los órganos decisorios de la UNIÓN EUROPEA en cuyo seno participe el Gobierno, y expresar asimismo su propia posición sobre el respectivo orden del día. En los procesos de decisión de la UNIÓN EUROPEA el Gobierno actuará sobre la base de la posición adoptada por la Asamblea Nacional.

Artículo 20

1.- El mandato del Gobierno finaliza al expirar el del Primer Ministro.

2.- El mandato del Primer Ministro finaliza:

- a) al constituirse la Asamblea Nacional tras las elecciones generales;
- b) al expresar la Asamblea Nacional su falta de confianza en el Primer Ministro y designar un nuevo Primer Ministro;
- c) al expresar la Asamblea Nacional su falta de confianza en el Primer Ministro en una votación de confianza promovida por este último:

d) por dimisión;

e) por muerte;

f) por declaración de incompatibilidad o

g) por dejar de reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo.

3.- El mandato de los ministros finaliza:

a) al expirar el del Primer Ministro;

b) por dimisión;

c) por destitución o

d) a la muerte del titular.

4.- La Asamblea Nacional resolverá por mayoría de dos tercios de los diputados presentes si procede constatar la falta de requisitos de elegibilidad del Primer Ministro o declararle incurso en incompatibilidad.

Artículo 21

1.- Podrá una quinta parte de los diputados presentar por escrito moción de censura contra el Primer Ministro en la que se incluirá la propuesta de otra persona como Primer Ministro.

2.- Con la aprobación de la moción de censura, la Asamblea Nacional expresa su falta de confianza en el Primer Ministro y elige simultáneamente Primer Ministro. Este acuerdo exige el voto favorable de más de la mitad de los diputados.

3.- El Primer Ministro puede promover votación de confianza. Se entiende denegada la confianza si más de la mitad de los diputados de la Asamblea Nacional no apoyan al Primer Ministro en la votación de confianza.

4.- Puede asimismo el Primer Ministro proponer que la votación sobre determinada iniciativa del Gobierno se considere como votación de confianza. Se entiende como aprobación de una moción de desconfianza hacia el Gobierno la falta de apoyo de la Asamblea Nacional a la iniciativa del Gobierno.

4.- La Asamblea Nacional se pronunciará sobre la cuestión de confianza no antes de tres días desde la presentación de la moción de censura o, en su caso, de la propuesta del Gobierno prevista en los apartados 3 y 4, pero no más tarde de los ocho días desde la presentación.

Artículo 22

1.- El Gobierno ejercerá como Gobierno en funciones desde la terminación de su mandato hasta la formación de nuevo Gobierno, pero no podrá obligarse mediante acuerdos internacionales y sólo podrá dictar decretos previa autorización por ley o en caso de extrema urgencia.

2.- Si el mandato del Primer Ministro termina por dimisión o al constituirse una nueva Asamblea Nacional tras las elecciones generales, el Primer Ministro ejercerá como Primer Ministro en funciones hasta que se elija nuevo Primer Ministro. No podrá, sin embargo,

proponer el cese de ministro alguno ni dictar decretos, salvo previa autorización por ley o en casos de urgencia.

3.- Si el mandato del Primer Ministro hubiere finalizado por fallecimiento, declaración de incompatibilidad, ausencia sobrevenida de algún requisito de elegibilidad o por haber expresado la Asamblea nacional su desconfianza hacia él en una votación de confianza, sus funciones serán ejercidas por el primer Viceprimer Ministro o, si hubiere más de uno, por el que fuere designado como tal, hasta que se elija nuevo Primer Ministro, con la limitaciones establecidas en el apartado 2.

4.- Los ministros ejercen como ministros en funciones desde la terminación de mandato del Primer Ministro hasta que se nombre nuevo ministro o se asignen temporalmente sus funciones a otro miembro del nuevo Gobierno. No podrán dictar decretos sino en casos de urgencia.

De los organismos reguladores autónomos (sin cambios)

Artículo 23

1.- Podrá la Asamblea Nacional establecer por ley orgánica organismos reguladores autónomos con la misión de desempeñar y ejercer determinadas funciones y competencias del Poder Ejecutivo.

2.- Los directores de organismos reguladores autónomos serán nombrados por el Primer Ministro o por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro para el período que se especifique por ley orgánica, y nombrarán un o más directores adjuntos.

3.- Los directores de organismos reguladores autónomos elevarán a la Asamblea Nacional una memoria anual de actividad.

4.- Los directores de organismos reguladores autónomos, en su ámbito de competencia definido por ley orgánica, dictarán ordenanzas, previa autorización por ley, sin que pueda disponerse en ellas nada que se oponga a los decretos del Gobierno o del Primer Ministro ni a las órdenes del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA. Podrán ser sustituidos en esta facultad por los directores adjuntos designados por ellos mismos con este fin.

Del Tribunal Constitucional

Artículo 24

1.- El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de salvaguardia de la Constitución.

2.- El Tribunal Constitucional:

a) examinará la conformidad con la Constitución de las leyes aprobadas pero aún no publicadas;

b) (13) revisará, a iniciativa del tribunal *y con prioridad, en un plazo de noventa días*, la conformidad con la Constitución de un texto legal aplicable al caso de que se trate;

c) revisará, previo recurso de inconstitucionalidad, la conformidad con la Constitución de un texto legal aplicable a un caso concreto;

d) examinará las sentencias judiciales, previo recurso de constitucionalidad, para comprobar su conformidad con la Constitución;

e) (14) examinará, a iniciativa del Gobierno, de una cuarta parte de los diputados de la Asamblea Nacional, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal General o del Comisionado para los Derechos Humanos, la conformidad con la Constitución de un texto legal en particular;

f) examinará la posibilidad de conflicto de cualquier texto legal con los tratados internacionales y

g) ejercerá las demás facultades y competencias previstas en la Constitución y las que se establezcan por ley orgánica.

3.- El Tribunal Constitucional:

a) (15) anulará en el marco de los subapartados 2b), 2c) y 2e) cualquier texto *legal* o precepto de él que se oponga a la Constitución;

b) anulará, en el marco de las facultades que le confiere el subapartado 2d), toda sentencia judicial que se oponga a la Constitución:

(13) *N. del trad.*— (art. 24.2, b) Modificado por la L. de 25 de marzo de 2013 en el sentido de dar prioridad al examen de constitucionalidad, si bien marcando un plazo máximo

(14) *N. del trad.*— (art. 24.2, e) Se han insertado por la citada Ley de 25-III-20123 las palabras “...del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal General...” con lo cual pasan a ser cinco, en vez de sólo tres, las partes legitimadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

(15) *N. del trad.*— (nuevo 23.3, a) Modificado por Ley de 25 de marzo de 2013 con la sustitución de “texto legislativo” por “texto *legal*”, ampliándose así a los reglamentos la posibilidad de anulación.

c)(16) podrá, en ejercicio de la competencia conferida por el subapartado 2f), anular todo texto *legal* o precepto sustantivo de él que se oponga a un acuerdo internacional, y decidirá asimismo los efectos jurídicos que se establezcan por ley orgánica.

4.- (nuevo, L. 25-III-2013). *El Tribunal Constitucional podrá revisar, y en su caso anular, disposiciones legales cuya constitucionalidad no se haya impugnado, si guardan relación estrecha con aquella cuya revisión se haya solicitado.*

5.- (nuevo, L. 25-III-2013). *Podrá el Tribunal Constitucional examinar la Constitución o una modificación de ella únicamente en lo relativo a los requisitos de procedimiento establecidos en la propia Constitución para su aprobación y promulgación. El examen puede ser promovido por:*

a) *el Presidente de la República cuando se trate de la Constitución o de una modificación constitucional ya aprobada pero aún no promulgada;*

b) *el Gobierno, una cuarta parte de los diputados de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General o el Comisionado para los Derechos Fundamentales dentro de los treinta días siguientes a la publicación.*

6.- (nuevo). *El Tribunal Constitucional resolverá sobre la moción de examen presentada al amparo del apartado 5 de modo prioritario y en un plazo máximo de treinta días. Si el Tribunal Constitucional estima que la Constitución, o en su caso la reforma constitucional, no se ajusta a los requisitos de procedimiento a que se refiere dicho apartado, la Constitución o su reforma:*

a) *se debatirá de nuevo en la Asamblea Nacional en el supuesto del subapartado 5a);*

b) *será anulada por el Tribunal Constitucional en el caso del subapartado 5b).*

7.- (nuevo). *El Tribunal Constitucional, del modo que se disponga por ley orgánica, oirá al órgano autor de la disposición objeto de examen al órgano promotor de la ley o a sus representantes o bien les pedirá su opinión durante el procedimiento si el asunto afecta a un número considerable de personas.*

(16) *N. del trad.*— (art. 24. 3, c) Misma modificación que la de la nota precedente.

8.- (antiguo 4). El Tribunal Constitucional se compone de 15 (quince) miembros elegidos por doce años con el voto favorable de dos tercios de los diputados de la Asamblea Nacional. Esta, por mayoría igualmente de dos tercios de sus miembros, elegirá Presidente del Tribunal a uno de sus componentes por el tiempo que falte para la expiración de su mandato de miembro del Tribunal. No podrán los componentes del Tribunal Constitucional ser estar afiliados a partido político alguno ni intervenir en actividades políticas.

9.- (ant. 5). Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre competencia, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

De los tribunales

Artículo 25

1.- Los tribunales tienen la misión de administrar justicia. El Tribunal Supremo es el órgano superior del Poder Judicial.

2.- Los tribunales resolverán sobre:

a) los asuntos penales, los conflictos civiles y demás materias especificadas por la ley;

b) la legalidad de las decisiones administrativas;

c) los conflictos entre ordenanzas locales y otros textos legales y, en su caso, la anulación de aquéllas, y

d) la declaración del descuido por una entidad local de su obligación legal de dictar normas.

3.- Además de las funciones enumeradas en el apartado 2, el Tribunal Supremo asegurará la uniformidad en la aplicación judicial de las leyes y dictará resolución en consecuencia, con efectos vinculantes para los demás tribunales.

4.- (17). La organización judicial constará de distintos niveles. Podrán crearse tribunales especiales para determinadas categorías de casos.

(17) *N. del trad.*— (Art. 25.4.) Redacción modificada por la Ley de 25 de marzo de 2013. El texto original decía escuetamente: "El Poder Judicial tendrá una organización jerárquica. Se podrán crear tribunales especiales para determinadas categorías de casos, en especial para los conflictos administrativos y laborales".

5.- (nuevo, L. 26 de sept. de —2013). *La administración central de los tribunales correrá a cargo del Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial. El Consejo Nacional de la Magistratura supervisará la administración central de los tribunales y participará con otros órganos judiciales autónomos en su funcionamiento.*

6.- (nuevo, también por L. 26-IX-2103). *El Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial es elegido por la Asamblea Nacional entre jueces de carrera a propuesta del Presidente de la República. Su elección requiere el voto favorable de dos tercios de los diputados. El Presidente del Consejo Superior de la Magistratura es miembro nato del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyos demás miembros serán elegidos por los jueces del modo que se disponga por ley orgánica.*

7.- (ant. 6). Se podrá autorizar por ley a otros órganos a que actúen en determinados conflictos.

8.- (ant. 7). Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y la administración de los tribunales y sobre el régimen estatutario y retributivo de los jueves.

Artículo 26

1.- Los jueces son independientes. Están sometidos únicamente a la ley y no pueden recibir instrucciones en relación con su actividad judicial. Sólo podrán ser separados del cargo por los motivos y del modo que se establezca por ley orgánica.

2.- (18). Los jueces de carrera serán nombrados por el Presidente de la República del modo que se establezca por ley orgánica No se podrá nombrar juez a persona alguna que no haya cumplido los treinta años de edad. Con excepción del Presidente del Tribunal Supremo y del Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial, ningún juez puede permanecer en servicio activo más allá de la edad general de jubilación.

3.- El Presidente del Tribunal Supremo es elegido entre sus miembros por la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la

(18) *N. del trad.*— (art. 26, aptdo.2) Modificado por ley de 25-III-2013, si bien la modificación ha consistido simplemente en intercalar las palabras “y el Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial” detrás de “Presidente del Tribunal Supremo”. con lo que pasan a ser dos los altos cargos judiciales que pueden permanecer en activo pasada la edad general de retiro, no sólo el Presidente del Tribunal Supremo.

República, por un período de nueve años. La elección requiere el voto favorable de dos tercios de los diputados.

Artículo 27

1.- A menos que la ley disponga cosa, los tribunales administrarán justicia divididos en salas.

2.- Participarán asimismo jueces no profesionales en la administración de justicia en los casos y del modo que determine la ley.

3.- Los titulares de juzgados unipersonales y los presidentes de sala deben ser jueces de carrera, No obstante, en los casos que se especifiquen por ley, podrán los secretarios judiciales actuar también en el ámbito de competencia de lo juzgados unipersonales, siéndoles aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26.

Artículo 28

En la aplicación de las leyes los tribunales interpretarán los textos legales de acuerdo en principio con su finalidad y con la Constitución. La interpretación de la Constitución y demás disposiciones tendrá como fundamento el principio de servicio a un objetivo moral y económico concorde con el sentido común y el interés público.

Del Ministerio Fiscal

Artículo 29

1.- El Fiscal General y los servicios del Ministerio Fiscal son independientes y contribuyen a la administración de justicia haciendo efectiva la exigencia de sanción por parte del Estado. El Ministerio Fiscal persigue los delitos, incoa acción contra cualesquiera otros actos u omisiones ilícitas y participa en la prevención de actos ilícitos en general.

2.- (19). El Fiscal General y el Ministerio Fiscal:

a) (modif. L. 25 marzo 2013) ejercerán sus derechos en materia de investigación *del modo dispuesto por la ley*;

b) representan a la acusación pública en las actuaciones judiciales;

(19) *N. del trad.*— (art. 129, aptdo.2, frase inicial).— Por Ley de 25 de marzo de 2013 se han suprimido as palabras iniciales “Por definición legal”.

c) supervisan la observancia de la legalidad en la ejecución de las penas y

d) (modif. L. 25-III-2013) *ejercen como guardianes del interés público* las demás funciones y competencias que se les asignen por la Constitución *o por ley*.

3.- La organización y dirección del Ministerio Fiscal corre a cargo del Fiscal General, quien nombra a los fiscales. Con excepción del Fiscal General ningún fiscal podrá permanecer en servicio activo más allá de la edad general de jubilación.

4.- El Fiscal General es elegido entre los fiscales por la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República y con el voto favorable de dos tercios de los diputados, para un mandato de nueve años.

5.- El Fiscal General elevará a la Asamblea Nacional una memoria anual de sus actividades.

6.- Ningún fiscal podrá estar afiliado a un partido político ni realizar actividades políticas.

7.- Se dictarán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, así como sobre el régimen estatutario y retributivo del Fiscal General y de los fiscales.

Del Comisionado para los Derechos Fundamentales

Artículo 30 (sin cambio)

1.- El Comisionado para los Derechos Fundamentales tiene la misión de actuar para la protección de los derechos fundamentales a instancias de cualquier persona.

2.- El Comisionado para los Derechos Fundamentales investigará u ordenará que se investigue todo abuso de derechos fundamentales del que tuviere conocimiento y propondrá medidas generales o especiales para su reparación.

3.- El Comisionado para los Derechos Fundamentales y sus adjuntos son elegidos para seis años con el voto favorable de dos tercios de los diputados para un mandato de seis años. Defenderán los intereses de las generaciones futuras y los derechos de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA. No estarán afiliados a ningún partido político no realizarán actividades políticas.

4.- El Comisionado para los Derechos Fundamentales elevará a la Asamblea Nacional memoria anual de sus actividades.

5.- Se establecerán por ley las normas de desarrollo sobre el Comisionado para los Derechos Fundamentales y a sus adjuntos.

De las corporaciones locales

Artículo 31

1.- Se instituirán en HUNGRÍA entidades locales para administrar los asuntos públicos y ejercer la autoridad al nivel local.

2.- Se podrán celebrar referendos locales sobre cualquier materia comprendida en el ámbito de funciones y competencias definido por la legislación de régimen local.

Artículo 32

1.- En la gestión de los negocios públicos al nivel local y en la medida que permita la ley las entidades locales:

- a) aprueban ordenanzas;
- b) adoptan acuerdos;
- c) ejercen una administración autónoma;
- d) deciden su propia organización y funcionamiento;
- e) ejercen derechos dominicales sobre los bienes públicos;
- f) aprueban sus Presupuestos y realizan de acuerdo con ellos operaciones de gestión económica independiente;
- g) realizan actividades empresariales con los recursos e ingresos disponibles, sin poner en peligro el cumplimiento de sus funciones obligatorias;
- h) deciden las clases y tipos impositivos de los tributos locales;
- i) aprueban los símbolos de la corporación e instituyen condecoraciones y títulos honoríficos locales;
- j) pueden solicitar información al órgano competente, promover decisiones o manifestar su opinión;
- k) pueden asociarse libremente con otras entidades locales, establecer consorcios para la representación de sus intereses, cooperar con corporaciones locales de otros países en el marco de sus facultades y competencias y ser miembros de las organizaciones internacionales de corporaciones locales, y
- l) ejercen las demás facultades y funciones que se dispongan por ley.

2.- Las entidades locales aprobarán ordenanzas en su ámbito de competencia para regular relaciones sociales de índole local no reguladas por una ley o bien en virtud de autorización por ley.

3.- No podrán las ordenanzas locales oponerse a lo dispuesto en otras disposiciones legales.

4.- Las corporaciones locales enviarán sus ordenanzas. inmediatamente después de su publicación, a la Delegación Metropolitana o a la respectiva Delegación estatal de distrito. Si la Delegación estima ilegal la ordenanza o alguno de sus preceptos sustantivos, podrá incoar su revisión ante los tribunales.

5.- (20). La Delegación Metropolitana o la Delegación de Distrito competente podrá acudir a los tribunales para que declaren el incumplimiento por una corporación local de sus obligaciones legales. Si la entidad local continuare en la fecha fijada en la propia declaración haciendo dejación de esas obligaciones, el tribunal, a instancias de la Delegación Metropolitana o de Distrito, ordenará *al director del órgano estatal metropolitana o de distrito que adopte en nombre de la corporación local* las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.

6.- Los bienes de las corporaciones locales tienen la consideración de bienes públicos destinados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33

1.-Las funciones y competencias de las corporaciones locales serán ejercidas por sus órganos representativos.

2.-Los órganos representativos locales serán presididos por sus alcaldes. Los órganos representativos de distrito eligen presidente, por la duración de su mandato, a uno de sus miembros.

3.- Los órganos representativos locales podrán elegir y crear departamentos en los términos que se dispongan por ley orgánica.

(20) *N. del trad.*— (art. 32. aptdo. 5) Modificado por Ley de 25 de marzo de 2013. La reforma ha consistido en que, en caso de que se declare judicialmente la omisión o incumplimiento de sus obligaciones por una corporación local, el tribunal ordene, si lo pide el órgano estatal correspondiente, que sea la Delegación Metropolitana o la delegación estatal de distrito, y no, como antes la entidad local misma, quien adopte las medidas necesarias de reparación o subsanación.

Artículo 34

1.- Las corporaciones locales y los órganos estatales cooperarán en la consecución de objetivos comunitarios. Se podrán determinar por ley las funciones y competencias preceptivas de las entidades locales, las cuales tienen derecho a un adecuado apoyo presupuestario y económico para el desempeño de dichas funciones.

2.- Se podrá autorizar por ley a las entidades locales a que ejecuten por vía de consorcio sus funciones preceptivas.

3.- (21). Se podrá excepcionalmente, por ley o por decreto del Gobierno al amparo de una ley, autorizar a los alcaldes, presidentes de órganos representativos de distrito y *directores o funcionarios de departamentos de órganos representativos* a desempeñar determinadas funciones y competencias de la Administración del Estado.

4.- El Estado asumirá por conducto de sus Delegaciones Metropolitana y de Distrito la supervisión legal de las corporaciones locales.

5.- Se podrán especificar por ley las condiciones o el consentimiento del Gobierno para la obtención de préstamos hasta el límite que legalmente se haya fijado o para la asunción de otros compromisos por las entidades presupuestarias con el fin de preservar su equilibrio presupuestario.

Artículo 35

1.- Concejales y alcaldes son elegidos por sufragio universal igualitario, directo y secreto en elecciones que garantizarán la libre expresión de la voluntad de los electores, del modo que se disponga por ley orgánica.

2.- (22). Las elecciones generales de concejales y alcaldes se celebrarán *el mes de octubre* del quinto año después de las últimas elecciones generales de concejales y alcaldes.

3.- El mandato de los órganos representativos locales finaliza en la fecha de las elecciones generales de alcaldes y concejales. Si no se pudiere celebrar elección por falta de candidatos, el mandato del

(21) *N. del trad.*— (art. 34, aptdo. 3) Modificado por Ley de 25 de marzo de 2013. La reforma ha consistido en ampliar a los directores o funcionarios de departamento de las entidades locales la posibilidad ya reconocida a los alcaldes y concejales de desempeñar excepcionalmente funciones y competencias de la Administración Central

(22) *N. del trad.*— (art. 34, aptdo. 2) Modif. por L. 25-III-2013. según la cual las elecciones locales se celebrarán en octubre del quinto año después de las últimas. La redacción originaria se limitaba a decir que tendrían lugar cada cinco años.

órgano representativo queda prorrogado hasta el día de las elecciones interinas. El mandato de los alcaldes dura hasta la elección de los nuevos alcaldes.

4.- Podrán los órganos representativos locales acordar su propia disolución conforme a lo que se disponga en una ley orgánica.

5.- Podrá la Asamblea Nacional, a propuesta del Gobierno y previa consulta de éste al Tribunal Constitucional, disolver cualquier entidad local que haya infringido la Constitución.

6.- La disolución, sea voluntaria o forzosa, pone fin al mandato de los alcaldes.

De la Hacienda Pública

Artículo 36

1.- La Asamblea Nacional aprueba una Ley de Presupuestos del Estado y de su ejecución para cada ejercicio anual. El Gobierno presentará a la Asamblea un proyecto de ley de Presupuestos y de su ejecución dentro del límite de tiempo legalmente fijado.

2.- Los proyectos de leyes presupuestarias y de ejecución de los Presupuestos del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos con la misma estructura, expuestos de modo inteligible y razonablemente detallados.

3.- Al aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado la Asamblea Nacional autorizará al Gobierno a recaudar los ingresos y a realizar los gastos especificados en aquélla.

4.- No podrá la Asamblea Nacional aprobar Ley alguna de Presupuestos del Estado que permita un endeudamiento del Estado superior a la mitad del producto interior bruto.

5.- Si la deuda del Estado llegare a exceder de la mitad del producto interior bruto, la Asamblea Nacional sólo podrá aprobar una Ley de Presupuestos del Estado que disponga una reducción de aquella en proporción al producto interior bruto.

6.- Sólo podrán aprobarse desviaciones de lo dispuesto en los apartados 4 y 4 durante la vigencia de un decreto-ley-especial, en la medida necesaria para paliar las consecuencias de las circunstancias determinantes de dicho decreto-ley, o. en caso de recesión persistente de la economía nacional, en la cuantía requerida para restablecer su equilibrio.

7.- Si la Asamblea nacional aún no hubiere aprobado la Ley del Presupuestos del Estado al comienzo del año natural, podrá el Gobierno recaudar los ingresos previstos legalmente y hacer gradualmente efectivos, prorrateados según el transcurso del tiempo y dentro de las previsiones de la Ley de Presupuestos del Estado del ejercicio anual precedente, los gastos autorizados para dicho ejercicio.

Artículo 37

1.- El Gobierno ejecutará los Presupuestos del Estado de modo legal y eficaz, asegurando una gestión eficiente de los recursos públicos y su transparencia.

2.- Salvo las excepciones previstas en el apartado 6 del artículo 36, no se podrá contraer en la ejecución de los Presupuestos del Estado empréstito ni obligación financiera que permita que la deuda estatal sobrepase la mitad del producto interior bruto (PIB).

3.- Mientras en la ejecución de los Presupuestos del Estado la deuda de éste exceda la mitad del producto interior bruto, no se podrá contraer empréstito ni obligación financiera a consecuencia de la cual la proporción de la deuda en el producto interior bruto sobrepase el nivel del ejercicio anual precedente, salvo las excepciones previstas en el apartado 6 del artículo 36.

4.- Mientras la deuda del Estado sea superior a la mitad del producto interior bruto, el Tribunal Constitucional sólo podrá, en su ámbito de competencia según el artículo 24, apartado 2, subapartados b) al e), revisar la constitucionalidad de las leyes presupuestarias y de las leyes sobre impuestos estatales, tasas, pensiones y contribuciones sociales, aranceles aduaneros y normas básicas de tributación municipal, por motivos relacionados con el derecho a la vida y a la dignidad de la persona, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad de pensamiento, conciencia y religión y los derechos inherentes a la nacionalidad húngara, y únicamente podrá anular dichas leyes por violación de uno de esos derechos. El Tribunal Constitucional tendrá, no obstante, plena competencia para anular las leyes sobre estas materias por incumplimiento de los requisitos de procedimiento de aprobación y promulgación establecidos por la Constitución.

5.- (nuevo, L. 25 de marzo de 2013). *Cuando se trate de preceptos de leyes que hayan entrado en vigor mientras la deuda del Estado excedía de la mitad del producto interior bruto, seguirá siendo apli-*

cable a este lapso de tiempo el apartado 4 aunque la deuda estatal ya no sobrepase la mitad del producto interior bruto.

6.- (ant. 5, modific. por LL. de 25 de marzo y 26 de septiembre de 2013). Se establecerán por ley el método de cálculo de la Deuda del Estado *y del producto interior bruto, así como las normas de incumplimiento* de lo dispuesto en el artículo 36 y en los apartados 1 al 3 del presente artículo.

7.- (derogado por citada L. de 23-IX-2013).

Artículo 38

1.- Constituyen patrimonio nacional los bienes del Estado y de las corporaciones locales. Su gestión y protección debe ir dirigida al servicio del interés general, a la satisfacción de las necesidades comunes y a la salvaguardia de los recursos naturales, con la debida atención a las necesidades de las generaciones futuras. Se determinarán por ley orgánica los requisitos de preservación, defensa y gestión responsable del patrimonio nacional.

2.- Se definirán por ley orgánica, teniendo en cuenta los objetivos señalados en el apartado 1, el ámbito de la propiedad privativa del Estado y de sus actividades económicas exclusivas, así como los límites y condiciones de enajenación de bienes del patrimonio nacional que se consideren estratégicos para la economía nacional,

3.- Los bienes del patrimonio nacional sólo pueden transferirse para las finalidades y con las excepciones que se especifiquen por la ley, y tomando en consideración el imperativo de proporcionalidad de los valores.

4.- Sólo se podrá contratar la transferencia o la utilización de bienes del patrimonio nacional con organizaciones que tengan estructuras transparentes de propiedad y de organización y cuya actividad esté dirigida a gestionar los bienes transferidos o cedidos para su utilización.

5.- Todas las empresas propiedad del Estado o de corporaciones locales serán objeto de gestión económica independiente y de modo legal, responsable, práctico y eficiente.

Artículo 39

1.- Sólo se pueden autorizar pagos a título de apoyo o de obligación contractual con cargo a los Presupuestos del Estado a organizaciones

transparentes en su propiedad y organización y cuya actividad en el uso del apoyo sea asimismo transparente.

2.- Toda entidad que gestione fondos públicos debe rendir cuentas públicamente. Los fondos públicos y los bienes pertenecientes al patrimonio nacional se administrarán conforme a los principios de transparencia y eliminación de la corrupción. Tienen consideración de actos de interés público los relativos a fondos públicos y bienes del patrimonio nacional.

Artículo 40

Se establecerán por ley orgánica las normas básicas de tributación y del sistema de pensiones, para una contribución previsible a la satisfacción de las necesidades comunes y al aseguramiento de condiciones decorosas de vida para los ancianos.

Artículo 41

1.- El Banco Nacional de HUNGRÍA es el banco central de HUNGRÍA y asume como tal la competencia para la política monetaria del modo que se disponga por ley orgánica.

2.- (nuevo, L. 2 sept. 2013). *El Banco Nacional de HUNGRÍA tendrá a su cargo la supervisión del sistema de mediación financiera.*

3.- (ant. 2). El Gobernador y los Vicegobernadores del Banco Nacional de HUNGRÍA son nombrados para seis años por el Presidente de la República.

4.- (ant. 3). El Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA elevará a la Asamblea Nacional una memoria anual de actividades del Banco nacional de HUNGRÍA.

5.- (ant. 4). En el ámbito de su competencia, que se definirá por ley orgánica, el Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA dictará órdenes con rango legal que no podrán, sin embargo, disponer nada en contra de ley alguna. Para la emanación de estas órdenes podrá el Gobernador ser sustituido por uno de los Vicegobernadores designado por decreto.

6.- (ant. 5). Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y funcionamiento del Banco Nacional de HUNGRÍA.

Artículo 42

(Derogado por la citada Ley de 26 de septiembre de 2013)(23)

Artículo 43(24)

1.- El Tribunal de Cuentas es el ente de control económico y financiero de la Asamblea Nacional, encargado de revisar en su ámbito de competencia la ejecución de los Presupuestos del Estado, la gestión de la Hacienda Pública, la utilización de fondos con cargo al Tesoro Público y la administración de los bienes del patrimonio nacional, todo ello conforme a los criterios de legalidad, utilidad práctica y eficiencia.

2.- El Presidente del Tribunal de Cuentas es elegido para un mandato de doce años con el voto favorable de dos tercios de los diputados de la Asamblea Nacional.

3.-El Presidente del Tribunal de Cuentas elevará anualmente a la Asamblea Nacional una memoria de las actividades del Tribunal.

4.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo para la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 44

1.- El Consejo Presupuestario, en su calidad de órgano de apoyo a la actividad legislativa de la Asamblea Nacional, examina la viabilidad de los Presupuestos del Estado.

2.- El Consejo Presupuestario participará, del modo que disponga la ley, en la preparación de la Ley de Presupuestos del Estado.

3.- Es preceptiva la previa conformidad del Consejo Presupuestario para la aprobación de la Ley de Presupuestos del Estado, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de los apartados 4y 5 del artículo 36.

4.- El Consejo Presupuestario se compone de su Presidente, del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA y del Presidente del Tribunal de Cuentas. El Presidente del Consejo Presupuestario es nombrado para seis años por el Presidente de la República.

4.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo para el funcionamiento del Consejo Presupuestario.

(23) *N. del trad.*— (antiguo art. 42 El precepto decía: “Se establecerán por ley orgánica las normas reguladoras del órgano supervisor del sistema 3. de mediación financiera”).

(24) *N. del trad.*— (art. 43) respetamos la numeración oficiosa en inglés, donde se mantiene el 43 a pesar de haber desaparecido el 42.

De las Fuerzas Húngaras de Defensa

Artículo 45

1.- Las Fuerzas Húngaras de Defensa constituyen las fuerzas armadas de HUNGRÍA. Sus funciones fundamentales son la defensa militar de la independencia, de la integridad territorial y de las fronteras exteriores de HUNGRÍA, la defensa común y el mantenimiento de la paz en virtud de tratados internacionales, así como la realización de actividades humanitarias conforme a las normas del derecho internacional.

2.- A menos que se disponga otra cosa por tratado internacional, y en el marco fijado por la Constitución y por una ley orgánica, la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, el Consejo de Defensa Nacional, el Gobierno o el ministro competente tienen potestad para impartir órdenes a las Fuerzas de Defensa Húngaras, cuya dirección operativa corre a cargo del Gobierno.

3.- Las Fuerzas Húngaras de Defensa participarán en la prevención de catástrofes y en el alivio y eliminación de sus consecuencias.

4.- Los miembros profesionales de las Fuerzas Húngaras de Defensa no podrán afiliarse a partido político alguno ni realizar actividades políticas.

5.- Se dictarán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización, misiones, mando y control y actuación de las Fuerzas Húngaras de Defensa.

Artículo 46

De la policía y los servicios de seguridad nacional

1.- Son funciones básicas de la policía la prevención y la investigación de los delitos y la salvaguardia de la seguridad y del orden público, así como de las fronteras del Estado.

2.- Corresponde al Gobierno la dirección operativa de la policía.

3.- Las funciones esenciales de los servicios de seguridad nacional son la salvaguardia de la independencia y del orden legalmente establecido de HUNGRÍA y realzar los intereses de la seguridad nacional.

4.- Los servicios de seguridad nacional actuarán a las órdenes del Gobierno.

5.- No podrán los miembros profesionales de la policía ni de los servicios de seguridad nacional afiliarse a partidos políticos ni desarrollar actividad política.

6.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y funcionamiento de la policía y de los servicios de seguridad nacional, las normas de utilización de medios y métodos secretos y las relativas a las actividades de seguridad nacional.

De las decisiones sobre participación en operaciones militares

Artículo 47

1.- Corresponde al Gobierno decidir cualesquiera maniobras transfronterizas de las Fuerzas Húngaras de defensa y de fuerzas armadas extranjeras,

2.- La Asamblea Nacional resolverá por mayoría de dos tercios de los diputados presentes, sobre el despliegue exterior o interior y el estacionamiento en el exterior de las Fuerzas Húngaras de Defensa, así como sobre el despliegue de fuerzas armadas extranjeras en HUNGRÍA, salvo en los casos que se especifican en el apartado 3.

3.- Compete al Gobierno resolver sobre los despliegues de las Fuerzas Húngaras de Defensa descritos en el apartado 2 en virtud de decisión de la UNIÓN EUROPEA o de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), así como sobre otras maniobras de dichas fuerzas.

4.- El Gobierno informará inmediatamente a la Asamblea Nacional, notificándolo simultáneamente al Presidente de la República, de todo acuerdo adoptado al amparo del apartado 3 o de su decisión de autorizar la participación de las Fuerzas Húngaras de Defensa en actividades de mantenimiento de la paz o de índole humanitaria en el extranjero.

De los estados especiales

Normas comunes a los Estados de crisis nacional y de excepción

Artículo 48

1.- La Asamblea Nacional:

a) declarará el estado de crisis nacional y convocará el Consejo de Defensa Nacional en caso de guerra o de peligro inminente de ataque armado de una potencia extranjera (peligro de guerra);

b) declarará el estado de excepción en el supuesto de acciones armadas dirigidas a la subversión del orden constitucional o concretamente a la usurpación de un poder exclusivo, y de actos graves de

violencia de masas que amenacen la vida y los bienes cometidos con arma u objetos utilizables como tales.

2.- Requieren mayoría de dos tercios de los diputados la declaración del estado de guerra, la conclusión de la paz y la declaración de uno de los estados especiales previstos en el apartado 1.

3.- El Presidente de la República podrá declarar el estado de guerra o el de crisis nacional, convocar el Consejo de Defensa Nacional y declarar el estado de excepción si la Asamblea Nacional estuviere impedida de adoptar estos acuerdos.

4.- Se considera impedida a la Asamblea Nacional de adoptar los acuerdos citados cuando estén suspendidas las sesiones o si el escaso tiempo disponible y los acontecimientos que hayan abocado a un estado de guerra o de excepción o de crisis nacional, hagan imposible reunir la Asamblea.

5.- Se decidirá unánimemente por el Presidente de la Asamblea Nacional, el del Tribunal Constitucional y el Primer Ministro si la Asamblea está efectivamente impedida de reunirse y procede declarar el estado de guerra, el de crisis nacional o el de excepción-

6.- Tan pronto como la Asamblea Nacional deje de estar impedida, deliberará en su primera sesión sobre si estaba justificado el estado de guerra, de crisis nacional o de excepción y se pronunciará por mayoría de dos tercios sobre la legitimidad de las medidas adoptadas.

7.- No podrá la Asamblea Nacional disolverse ni decretarse su disolución durante el estado de crisis nacional o de excepción y no podrán convocarse ni celebrarse elecciones generales. En estos casos se elegirá nueva Asamblea Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del estado de crisis nacional o de excepción. Si habiéndose celebrado elecciones generales no se hubiese constituido el nuevo Gobierno aún, el Presidente de la República convocará la sesión inaugural dentro de los treinta (39) días siguientes a la terminación del estado de crisis nacional o de excepción.

8.-La Asamblea Nacional que se haya disuelto o cuya disolución se haya decretado podrá ser convocada de nuevo por el Consejo de Defensa Nacional durante un estado de crisis nacional o por el Presidente de la República si se declara el estado de excepción.

Del estado de crisis nacional

Artículo 49

1.- El Presidente de la República preside el Consejo de Defensa Nacional, que se compone del Presidente de la Asamblea Nacional, de los jefes de los grupos parlamentarios, del Primer Ministro, de los ministros y del Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional, este último con voz pero sin voto.

2.- El Consejo de Defensa Nacional ejercerá las facultades:

- a) que le delegue la Asamblea Nacional;
- b) del Presidente de la República y
- c) del Gobierno.

3.- El Consejo de Defensa Nacional resuelve sobre:

a) los despliegues en el interior o en exterior de las Fuerzas Húngaras de Defensa, su participación en misiones de mantenimiento de la paz, su intervención en actividades humanitarias en el extranjero y su permanencia en el exterior;

b) el despliegue de fuerzas armadas extranjeras en HUNGRÍA o su salida de HUNGRÍA, así como sobre su permanencia en HUNGRÍA, y

c) la adopción de medidas orgánicas establecidas por ley orgánica.

4.- Podrá el Consejo de Defensa Nacional aprobar ordenanzas que, dentro de lo establecido por ley orgánica, suspendan la aplicación de determinadas leyes o se aparten de lo dispuesto en las leyes, así como adoptar otras medidas extraordinarias.

Del estado de excepción

Artículo 50

1.- Se podrá recurrir al estado de excepción a las Fuerzas Húngaras de Defensa si resultan insuficientes la policía y los servicios de seguridad nacional.

2.- Podrá el Presidente de la República decidir durante el estado de excepción la intervención de las Fuerzas Húngaras de Defensa al amparo del apartado 1 en caso de impedimento de la Asamblea Nacional.

3.- El Presidente de la República adoptará por decreto-ley en el estado de excepción las medidas extraordinarias previstas por una ley orgánica. Estos decretos-leyes podrán suspender la aplicación de las leyes, apartarse de lo dispuesto en preceptos legislativos o adoptar otras medidas extraordinarias.

4.- El Presidente de la República informará inmediatamente al Presidente de la Asamblea Nacional de la adopción de medidas extraordinarias. Declarado el estado de excepción, se reunirá en sesión permanente la Asamblea Nacional o en su lugar la Comisión de Defensa Nacional de la propia Asamblea, si ésta no pudiere hacerlo. La Asamblea Nacional, o en su caso la Comisión de Defensa Nacional, podrá suspender la aplicación de las medidas extraordinarias decretadas por el Presidente de la República.

5.- Las medidas extraordinarias adoptadas por decreto-ley permanecerán en vigor durante treinta (30) días, a menos que se prorrogue su vigencia por la Asamblea Nacional o, si ésta estuviere impedida, por su Comisión de Defensa Nacional.

6.- Los decretos-leyes del Presidente de la República quedan derogados con la terminación del estado de excepción.

Del estado de defensa preventiva

Artículo 51

1.- En caso de peligro de ataque exterior armado o cuando se haya de dar cumplimiento a una obligación derivada de una alianza militar, la Asamblea Nacional declarará el estado de defensa preventiva por un período determinado y autorizará simultáneamente al Gobierno a la adopción de medidas extraordinarias del tipo que se determine por una ley orgánica. Podrá prorrogarse la vigencia del estado de defensa preventiva.

2.- Requieren mayoría de dos tercios de los diputados presentes la declaración y la prórroga del estado especial previsto en el apartado 1.

3.- Podrá el Gobierno, después de haber promovido la declaración del estado de defensa preventiva, adoptar por decreto-ley medidas al margen de las leyes que regulen el funcionamiento de la Administración Pública, de las Fuerzas Húngaras de Defensa y de los órganos de aplicación de las leyes, de lo cual informará en todo momento al Presidente de la República y a las comisiones competentes de la Asamblea Nacional. Dichas medidas permanecerán en vigor hasta que la Asamblea Nacional se pronuncie sobre la declaración del estado de defensa preventiva, pero en ningún caso más de sesenta (60) días.

4.- El Gobierno podrá, durante el estado de defensa preventiva y en el marco establecido por una ley orgánica, dictar decretos-leyes para

suspender la aplicación de determinadas leyes o para prescindir de lo dispuesto en disposiciones legislativas concretas, así como adoptar otras medidas extraordinarias.

5.- Todos los decretos-leyes quedan derogados al finalizar el estado de defensa preventiva.

De los ataques imprevistos

Artículo 52

1.- En caso de invasión imprevista del territorio húngaro por grupos armados del exterior y mientras no se acuerde si procede declarar el estado de emergencia o de crisis nacional, el Gobierno —de acuerdo, si fuere necesario, con el plan de defensa armada aprobado por el Presidente de la República—, actuará inmediatamente con fuerzas proporcionales y debidamente preparadas para el ataque, repelerá la agresión y defenderá el territorio de HUNGRÍA con fuerzas de emergencia aéreas y terrestres propias y aliadas, con el fin de proteger la legalidad, la vida y los bienes y el orden y la seguridad públicos.

2.- El Gobierno notificará de inmediato a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República las medidas que haya adoptado al amparo del apartado 1.

3.- En caso de ataque imprevisto podrá el Gobierno adoptar medidas extraordinarias previstas por una ley orgánica y aprobar decretos-leyes que suspendan la aplicación de determinadas leyes o prescindan de lo dispuesto en preceptos determinados de otras, así como acordar providencias de otra índole.

4.- Los decretos-leyes del Gobierno quedan derogados al finalizar el ataque imprevisto.

Del estado de peligro

Artículo 53

1.- En caso de calamidad natural o accidente industrial que ponga en peligro vidas y bienes o con el fin de aliviar las consecuencias del uno o del otro, el Gobierno declarará el estado de peligro y podrá adoptar medidas extraordinarias previstas en una ley orgánica.

2.- El Gobierno está facultado para aprobar durante el estado de peligro decretos-leyes por los cuales podrá, en los términos previstos por una ley orgánica, suspender la aplicación de leyes determinadas,

dejar sin efecto preceptos concretos de otras y adoptar otras medidas excepcionales.

3.- Los decretos-leyes gubernamentales a que se refiere el apartado 2 permanecerán en vigor quince (15) días, a menos que el Gobierno prorrogue su vigencia previa autorización de la Asamblea Nacional.

4.- Los decretos-leyes del Gobierno dejarán de surtir efecto con el fin del estado de peligro.

De las normas comunes a los estados especiales

Artículo 54

1.- Se podrá por decreto especial suspender o bien restringir más allá de los límites del artículo 1, aptdo 3(25), el ejercicio de los derechos fundamentales —excepto los enunciados en los artículos II y III(26) y en el artículo XXVIII, apartados 2 al 6(27).

2.- No se podrá por decreto especial suspender la aplicación de la Constitución ni restringir la actividad del Tribunal Constitucional.

3.- Los decretos especiales serán dejados sin efecto por el órgano legitimado para dictarlos si ya no existen las circunstancias que hayan causado su declaración.

4.- Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo aplicables a cualesquiera decretos especiales.

Disposiciones finales y diversas(28)

1.- La Constitución de HUNGRÍA entrará en vigor el 1º de enero de 2012.

(25) *N. del trad.*— (art. 54, aptdo.1) Dichos límites son la necesidad de salvaguardar otros derechos fundamentales o bien la de preservar determinados valores constitucionales.

(26) *N. del trad.*— (art. 54, aptdo. 1) Es decir, se mantienen respectivamente el derecho a la vida y a la dignidad (incluidos los derechos del feto y del embrión) y la prohibición de la tortura, de tratos degradantes y de la esclavitud.

(27) *N. del trad.*— (también art. 54, aptdo. 1) 1 apartado 2 del art. XXVIII exige sentencia firme de un tribunal para que haya condena. El 3 establece el derecho del acusado a un juicio con las debidas garantías de defensa. El 4 prohíbe la condena por hechos que no fueran delito en el momento en que se cometieron. El 5 reconoce la posibilidad de perseguir penalmente por delitos generalmente reconocidos como tales en el derecho internacional y finalmente el 6 establece el principio *non bis in idem*, es decir, la imposibilidad de ser juzgado de nuevo por el mismo delito.

(28) *N. del trad.*— Por Ley de 25 de marzo de 2013 se ha sustituido el título “Disposiciones finales” (que eran sólo cuatro), por el de “Disposiciones finales y diversas”, que pasan además a ser 26 (veintiséis), todas añadidas por la Ley citada.

2.- La Constitución se aprobará por la Asamblea Nacional conforme a los artículos 19(3)(a) y 24(3) de la Ley XX (veinte) de 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve).

3.- *Las disposiciones provisionales relativas a la entrada en vigor de la Constitución son las que figuran en los apartados 8 al 26.*

4.- *El Gobierno someterá a la Asamblea Nacional las propuestas legislativas necesarias para dar cumplimiento a la Constitución.*

5.- *Quedan derogadas, sin perjuicio de sus efectos jurídicos, las sentencias del Tribunal Constitucional anteriores a la entrada en vigor de la presente Constitución.*

6.- *Queda designado el 25 de abril como Día de la Constitución en conmemoración de la fecha de su promulgación.*

7.- *Se celebrarán en octubre de 2014 las primeras elecciones generales de órganos representativos locales y de alcaldes tras la entrada en vigor de esta Constitución.*

8.- *La entrada en vigor de la presente Constitución se entiende sin perjuicio de los efectos de disposiciones legislativas, reglamentos y decretos normativos ya aprobados, de providencias de control estatal, de decisiones concretas ya adoptadas y de obligaciones internacionales contraídas con anterioridad.*

9.- *Se entiende por sucesor legal del órgano que ejercía determinadas funciones y facultades bajo la Ley XXX de 1949 sobre Constitución de la República de HUNGRÍA, el órgano que desempeñe las mismas funciones y facultades en el marco de esta Constitución.*

10.- *Seguirá siendo de uso legal, tras la entrada en vigor de la presente Constitución, la denominación de República de HUNGRÍA como referencia a HUNGRÍA conforme a las disposiciones legales vigentes el 31 de diciembre de 2011, hasta que se complete, conforme a los principios de gestión responsable, la transición al uso de la denominación establecida en esta Constitución.*

11.- *Salvo las excepciones que se establecen en los apartados 12 al 18, la entrada en vigor de la presente Constitución no afecta al mandato de la Asamblea Nacional, del Gobierno y de las corporaciones locales, ni al de personas nombradas o elegidas antes de dicha entrada en vigor.*

12.- *Serán aplicables asimismo al mandato de los órganos siguientes los preceptos de la Constitución que se especifican para cada uno:*

a) *los artículos 3 y 4 al mandato de la actual Asamblea Nacional y a los diputados en el ejercicio del cargo ;*

b) los artículos 12 y 13 al mandato del actual Presidente de la República;

c) los artículos 20 y 21 al del Gobierno actual y de sus miembros;

d) el artículo 3, apartado 3, al de los actuales secretarios judiciales;

e) el artículo 33, apartado 2, al de los presidentes de asambleas de distrito y

f) el artículo 35, apartados 3 al 6, al de los actuales órganos representativos locales y alcaldes.

13.1.- (añadido por L-25-III-2013). *El cómputo del periodo a que se refiere el artículo 4º, apartado 3, subapartado f), de esta Constitución empezará a correr desde la fecha de su entrada en vigor.*

2.- *El mandato del Presidente del Tribunal Supremo y el del Presidente y los miembros del Consejo Superior de Justicia expirarán a la entrada en vigor de la presente Constitución.*

14.- 1. *Se confiere la sucesión legal del Tribunal Supremo, del Consejo Superior de Justicia y de su Presidente al Tribunal Supremo en cuanto a la administración de justicia y, con la excepción que se establezca por ley orgánica, al Presidente de la Oficina Nacional del Poder Judicial en la gestión de los tribunales.*

2.- *Los mandatos del Presidente del Tribunal Supremo y del Presidente y los vocales del Consejo Superior de Justicia expirarán el día de entrada en vigor de la Constitución.*

15.- 1. *Salvo lo que se dispone en el apartado 2, el requisito de un mínimo de edad establecido en el artículo 26, apartado 2, de la Constitución sólo será aplicable a los jueces nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución.*

2.- *En el caso de nombramientos para los cuales, en virtud de lo dispuesto en una ley, no se exija convocatoria de presentación de solicitudes, el requisito de edad mínima sólo se aplicará a los jueces designados tras la entrada en vigor de la presente Constitución.*

16.- *A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución la designación del cargo de Comisionado Parlamentario para los Derechos de los Ciudadanos será la de Comisionado Parlamentario para los Derechos Fundamentales. El sucesor legal del Comisionado Parlamentario para los Derechos de los Ciudadanos, del Comisionado Parlamentario para los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas y del Comisionado Parlamentario para las Generaciones Futuras será el propio Comisionado Parlamentario para los Derechos*

Fundamentales. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Comisionado Parlamentario en funciones para los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas pasará a ser el Vicecomisionado de Derechos Fundamental competente para la salvaguardia de los derechos de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA, y a partir de la misma fecha el Comisionado Parlamentario en funciones para las Generaciones Futuras pasa a ser el Vicecomisionado Parlamentario de Derechos Fundamentales competente para la tutela de los intereses de las generaciones futuras. Ambos mandatos expirarán en la fecha en que finalice el del Comisionado para los Derechos Fundamentales.

17.- El mandato del Comisionado para la Protección de Datos expira a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución.

18.- Para los fines de esta Constitución y a partir de su entrada en vigor, la designación del cargo de Presidente de asamblea de distrito será la de Presidente de órgano representativo de distrito, el cual pasa a ser, conforme a la propia Constitución, el sucesor legal de la asamblea de distrito.

19.- 1. Salvo las excepciones que se establecen en los apartados 2 al 5, será aplicable la presente Constitución a los casos pendientes.

2.- La presente Constitución se aplicará a partir de la primera sesión que celebre la Asamblea Nacional tras su entrada en vigor.

3.- Se declaran cerrados los procedimientos incoados en virtud de recursos entablados ante el Tribunal Constitucional antes de entrar en vigor la presente Constitución por personas que según ella no gocen de legitimación para recurrir. Si, en el momento de su entrada en vigor, ese tipo de procedimiento estuviere bajo competencia de otro órgano, se trasladará a éste el recurso, que la parte recurrente podrá volver a entablar en las condiciones que se dispongan por ley orgánica.

4.- Lo dispuesto en los artículos 38, apartado 4, y 39, apartado 1, será aplicable a los contratos y a los derechos a pensión existentes a 1º de enero de 2012, así como a los trámites en curso dirigidos a la conclusión de contratos o a la concesión de pensiones previstos por ley, y en los propios términos de ésta.

5.- El tercer inciso del artículo 70/E(3) de la Ley XX de 1949, Constitución de la República de Hungría, en vigor a 31 de diciembre de 2011, será aplicable, hasta el 31 de diciembre de 2012, a los beneficios considerados legalmente como beneficios de pensión según

la normativa vigente a 31 de diciembre de 2011, en caso de cambios en sus condiciones, naturaleza o cuantía, o de su conversión en otra clase de beneficios o de su extinción.

20.- Los artículos 26, apartado 6; 28/D, 28/E y 31, apartados 2 y 3, de la Ley XX de 1949, Constitución de HUNGRÍA, en vigor a 31 de diciembre de 2011, seguirán siendo aplicables tras la entrada en vigor de la presente Constitución a los casos que estaban pendientes a la entrada en vigor de dichos preceptos constitucionales.

21.- Se garantiza la participación de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA a las que se refiere el artículo 2º, apartado 2, de esta Constitución en los trabajos de la Asamblea Nacional que se constituya tras las primeras elecciones a diputados después de entrar en vigor la presente Constitución.

22.- En caso de que se declare:

a) el estado de crisis nacional, se aplicarán los preceptos de la presente Constitución sobre dicho estado nacional de crisis;

b) el estado de excepción, si es como consecuencia de acción armada dirigida a la subversión del orden constitucional o a la obtención de un poder exclusivo, o en el supuesto de actos graves de violencia que pongan en peligro vidas y bienes en gran escala, cometidos con armas o con objetos susceptibles de usarse como tales, se aplicará lo dispuesto en esta Constitución sobre el estado de excepción;

c) el estado de emergencia debido a una calamidad natural o a un accidente industrial que ponga en peligro vidas y bienes masivamente. se aplicarán los preceptos de esta Constitución sobre el estado de peligro:

d) el estado de defensa preventiva, se aplicará lo dispuesto sobre dicho estado en la presente Constitución:

e) el estado definido en el artículo 19//E de la Ley XX,

Constitución de la República de HUNGRÍA, se aplicará lo dispuesto en esta Constitución para los supuestos de ataque imprevisto, y si se declara

f) el estado de peligro, se aplicarán los preceptos de la presente Constitución sobre dicho estado.

24.- 1. Ninguna persona a quien se haya prohibido participar en los asuntos públicos por sentencia firme anterior a la entrada en

vigor de esta Constitución, podrá votar ni ser elegida mientras siga vigente la prohibición.

2.- Ninguna persona sometida a tutela que por sentencia firme dictada antes de entrar en vigor esta Constitución excluya o limite su capacidad de obrar, podrá votar ni ser elegida hasta que se extinga la tutela o hasta que se declare por los tribunales su derecho a votar y a ser elegida.

25.- 1. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013 el artículo 12, apartado 2, de la Ley XX, Constitución de la República de HUNGRÍA, a la entrega de bienes de dominio público al Estado a entidades locales.

2.- Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2012 el artículo 44/B/4 de la Ley XX de 1949, Constitución de la República de HUNGRÍA. A partir del 31 de diciembre de 2011 se podrá por ley o por decreto del Gobierno, previa autorización por ley, especificar las funciones y facultades de la Administración del Estado que hayan de ejercer los notarios públicos de las entidades locales.

3.- Será aplicable el artículo 22, apartados 1 al 3 y 5, de la Ley XX, de 1949, Constitución de la República de HUNGRÍA, vigentes a 31 de diciembre de 2011, hasta que entre en vigor la ley orgánica a que se refiere el artículo 5º, apartado 8, de la presente Constitución. La Asamblea Nacional aprobará no más tarde del 30 de junio de 2012 la ley orgánica a que se refieren los artículos 5º, apartado 8, y 7º, apartado 3, de esta Constitución.

4.- Se podrá disponer por ley orgánica aprobada no más tarde del 31 de diciembre de 2012 la necesidad de mayoría absoluta para determinados acuerdos de la Asamblea Nacional.

26.- Quedan derogadas:

a) la Ley XX de 1949, Constitución de la República de HUNGRÍA;
b) la Ley 1 de 1972 por la que se modifica la Ley XX de 1949, y el texto refundido de la Constitución de la República Popular de HUNGRÍA;

c) la Ley XXXI de 1989 por la que se modifica dicha Constitución;

d) la ley de 1990 por la que se modifica la Constitución de la República de HUNGRÍA;

e) la Ley XXIX de 1990, por la que se modifica la Constitución de la República de HUNGRÍA;

f) la Ley XL de 1990 por la que se modifica la Constitución de la República de HUNGRÍA;

g) la reforma de la Constitución de 25 de mayo de 2010;

h) la reforma de la Constitución de fecha 5 de julio de 2010;

i) la reforma de la Constitución de 6 de julio de 2010;

j) la reforma de la Constitución de 11 de agosto de 2010;

k) la Ley CXIII de 2010 sobre la reforma de la Ley XX, Constitución de la República de HUNGRÍA;

l) la Ley CXIX de 2010 por la que se modifica la Ley XXX de 1949, Constitución de la República de HUNGRÍA;

m) la Ley CLXIII de 2010 de modificación de la Ley XX, Constitución de la República de la República de HUNGRÍA;

n) la Ley LXI de 2011 sobre necesidad de modificar la Ley XX, Constitución de la República de HUNGRÍA para la aprobación de determinadas disposiciones transitorias relativas a la presente Constitución;

ñ (o en la versión inglesa) la Ley CXLVI de 2011 sobre modificación de la Ley XX de 1949, Constitución de la República de HUNGRÍA, y o (p en la versión inglesa) Ley CLIX de 2011, por la que se modifica la Ley XX de 1949, Constitución de la República de HUNGRÍA.

NOS, LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL elegidos el 25 de abril de 2010, conscientes de nuestra responsabilidad ante Dios y ante los hombres y en ejercicio de nuestra potestad constitucional, APROBAMOS POR LA PRESENTE la primera Constitución unificada de HUNGRÍA.

¡HAYA PAZ, LIBERTAD Y CONSENSO!